

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Festivos	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Leandro López Montenegro, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

De conformidad con lo prevenido en el art. 50 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Leandro López Montenegro, á D. José Balbino Maestre y Romero, Magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Méritos y servicios de D. José Balbino Maestre y Romero.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Febrero de 1840, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Setiembre del mismo año hasta el 23 de Agosto de 1847 en Priego (Cuenca), y desde 9 de Diciembre de 1858 hasta fin de 1860 en Madrid. Ha sido Promotor fiscal interino del Juzgado de primera instancia de Priego desde Agosto del mismo año 1840 hasta Mayo de 1841; Vocal de la Junta de Montepío de Jueces desde 1856 á 1858, y Abogado de Beneficencia de esta Corte desde 1859 á 1860.

En 18 de Agosto de 1841 fué nombrado Promotor fiscal, en comisión, de Priego, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Setiembre siguiente, confirmando en propiedad en el mismo destino en 5 de Marzo de 1843.

En 4 de Agosto de 1847 se le nombró Juez de primera instancia del expresado partido de Priego, de entrada, cargo de que se posesionó en 26 del mismo mes.

En 13 de Junio de 1851 fué trasladado al Juzgado de Sariñena, de igual categoría; tomó posesión en 31 de Julio siguiente.

En 29 de Julio de 1853, y en virtud de permuta, al de Atienza, del que se encargó en 27 de Agosto siguiente.

En 21 de Octubre del mismo año fué promovido al de Molina de Aragón, de ascenso, tomó posesión en 20 de Noviembre inmediato.

En 10 de Febrero de 1854 nombrado para el de Lorca, de término, y sin tomar posesión.

En 24 del mismo mes fué repuesto en el de Molina de Aragón con la consideración y categoría de término, posesionándose en 18 de Marzo siguiente.

En 31 del propio mes de Marzo de 1854 se le promovió al del distrito del Mediodía de Madrid con la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte; tomó posesión en 27 de Abril.

En 19 de Agosto del mismo año se le declaró cesante.
En 26 de Marzo de 1858 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito del Prado, del que se encargó en 30 del propio mes.

En 24 de Setiembre del mismo año fué declarado cesante.
En 9 de Noviembre de 1860 se le nombró Magistrado supernumerario de la Audiencia de Cáceres; tomó posesión en 31 de Diciembre siguiente.

En 18 de Enero de 1861 se le trasladó á igual plaza en la de Granada, de la que se posesionó en 1.º de Marzo.

En 24 de Mayo de 1867 fué nombrado Magistrado de número de la de Sevilla, posesionándose en 1.º de Julio siguiente.

En 7 de Agosto del mismo año trasladado, á su instancia, á igual plaza en la de Granada, de la que se encargó en 12 de Setiembre siguiente.

En 26 de Junio de 1868 promovido á la plaza de Fiscal de la de Albacete; tomó posesión en 10 de Julio inmediato.

En 12 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 9 de Enero de 1873 fué nombrado Magistrado de Madrid, cargo de que tomó posesión en 15 del mismo mes, y en la actualidad sirve.

Accediendo á los deseos de D. Carlos María Bru y González, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, vacante por traslación de D. Emilio Ayllón.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Accediendo á lo solicitado por D. Nicolás Suárez Inclán, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado de dicho cargo, y en declarar le cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de volver al servicio cuando desaparezca la causa que la motiva.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

No habiéndose presentado D. Agustín Fernández de los Ríos á tomar posesión del cargo de Magistrado de la Audiencia de Cáceres para el que fué nombrado por decreto de 1.º de Febrero último, de conformidad con lo prevenido en el art. 187 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en declarar le cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo Girones y Puerto, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cartagena,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Altea, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Tomás Herrero.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Accediendo á los deseos de D. Juan Tomás Herrero, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Altea, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cartagena, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Girones.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Accediendo á los deseos de D. José Ciudad y Auriolos, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Utrera,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Carmona, vacante por haber sido también trasladado D. Rafael Martínez de Tejada.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Accediendo á los deseos de D. Rafael Martínez de Tejada y Salas, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Carmona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Utrera, vacante por haber sido también trasladado D. José Ciudad.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Accediendo á los deseos de D. José Rey y González, Teniente fiscal electo de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de lo criminal de Tortosa, vacante por renuncia de Don Francisco Martín Suárez.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

De conformidad con lo prevenido en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Cáceres, vacante por salida á otro destino de D. José Rey, á D. Jesús Carlos Almoína y Caballero, Abogado fiscal de la de Oviedo.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Méritos y servicios de D. José Carlos Almoína y Caballero.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Setiembre de 1863.

En 11 de Noviembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal, de ascenso, de Vivero, tomando posesión del cargo en 21 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870, por incompatible en la anterior, fué trasladado á la de Mondoñedo, tomando posesión en 5 de Enero de 1871.

En 15 de Mayo de 1871 fué promovido á la Promotoría, de término, del distrito de la Plaza de Valladolid, tomando posesión en 14 de Junio siguiente.

En 4 de Noviembre del mismo año se le trasladó á la de Ferrol, posesionándose en 4 de Octubre siguiente.

En 4 de Mayo de 1874 se le trasladó á la Promotoría del distrito de San Antonio de Cádiz, tomando posesión en 2 de Agosto siguiente.

En 11 de Junio de 1877 se le trasladó á la Promotoría de Oviedo, posesionándose en 13 de Agosto siguiente.

Ha ejercido la profesión desde 1864 hasta su primer nombramiento en la carrera.

En 21 de Diciembre de 1882 fué promovido á la Abogacía fiscal de Oviedo; tomó posesión en 3 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 2.º del artículo 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo Don Carlos Miguel Lizana, á D. Marcelino Roldán y Gabaldón, Licenciado en Jurisprudencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Méritos y servicios de D. Marcelino Roldán y Gabaldón.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 26 de Marzo de 1851.

Ha ejercido la abogacía en Motilla del Palancar desde 1.º de Abril de 1854 hasta 30 de Junio de 1866, é incorporado al Colegio de Cuenca, del cual ha sido Decano en 1878, y lo es en 1883 desde 3 de Diciembre de 1866 hasta la actualidad, pagando las primeras cuotas de contribución.

Ha sido en la Motilla del Palancar Promotor fiscal sustituto de 1855 á 1857, y Juez de paz en los bienios de 1859, 60, 61 y 62.

En Cuenca Juez municipal en el bienio de 1869 á 70. Abogado de Beneficencia en 30 de Octubre de 1870.

Vocal de número del Consejo provincial desde 6 de Octubre de 1865 á 31 de Octubre de 1866.

Oficial de la clase de primeros de la sección de Fomento desde 8 de Marzo de 1867 hasta 3 de Diciembre de 1868, y Diputado provincial y Vocal de la Comisión permanente de dicha Diputación en 1874, y Diputado por Cañete en 1878, y por la Motilla en 1883.

De conformidad con lo prevenido en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, vacante por haber sido también promovido D. Tomás Martínez, á Don Eduardo Montero y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Méritos y servicios de D. Eduardo Montero y Alvarez.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 28 de Julio de 1853.

Ha ejercido la abogacía en Zamora los años de 1855, 58 y 59. En 29 de Noviembre de 1855 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Bermillo de Sayago.

Tomó posesión en 24 de Diciembre siguiente. En 16 de Enero de 1857 fué declarado cesante.

En 30 de Diciembre de 1863 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Tomó posesión en 17 de Enero de 1864. En 5 de Agosto de 1865 fué declarado cesante.

En 31 de Diciembre de 1875 fué nombrado Juez de primera instancia de Ramales.

Tomó posesión en 29 de Febrero de 1876. En 7 de Octubre de 1878 nombrado Juez de primera instancia de Roa.

Tomó posesión en 6 de Noviembre siguiente. En 11 de Noviembre de 1878 fué nombrado Juez de primera instancia de Potes.

En 26 de Diciembre siguiente tomó posesión. En 4.º de Enero de 1883 nombrado Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Tomó posesión en 10 de Febrero siguiente. En 19 de Marzo de 1883 nombrado para el del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Tomó posesión en 30 del mismo mes.

Visto el expediente instruido con motivo de lo que, haciendo uso de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código penal vigente, expone la Sala de justicia de la Audiencia de Madrid, proponiendo que la pena de tres años, seis meses y 21 días de presidio correccional y accesorias á que fueron condenados Angel León Cifuentes, Santiago Cuadrado Rodríguez, Alejandro López Ortega y Agustín Martín por cada uno de los dos delitos de robo por que fueron procesados se conmute en la de tres

meses de arresto mayor por cada uno de los dos citados delitos, y que igualmente la pena de cuatro meses de arresto mayor y accesorias á que fué condenado por cada uno de los dos mismos delitos de robo Regino Santos y Abajo se conmute en un mes y un día de igual arresto por cada uno de los robos:

Considerando que la malicia con que obraron los reos en la perpetración del hecho no aparece tal como ordinariamente la revisten semejantes delitos, que el daño causado fué de escasa entidad, y que los reos han observado buena conducta antes y después de delinquir:

Visto el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo propuesto por la Sala sentenciadora y lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en tres meses de arresto mayor por cada uno de los referidos delitos de robo las penas de tres años, seis meses y 21 días de presidio correccional y accesorias que le fueron impuestas á Angel León Cifuentes, Santiago Cuadrado Rodríguez, Alejandro López Ortega y Agustín Martín, y en conmutar en un mes y un día de igual arresto por cada uno de los citados delitos las de cuatro meses de arresto mayor que se impusieron á Regino Santos y Abajo en la causa y por los delitos de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Manuela Merino y Zurbano, solicitando indulto de la pena de 12 años y un día de reclusión á que fué condenado su hijo Esteban Sierra Merino por la Audiencia de Burgos en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que el reo viene observando buena conducta en el establecimiento penal donde sufre su condena, dando pruebas de arrepentimiento, y que lleva extinguida más de la mitad de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Esteban Sierra y Merino de la cuarta parte de la pena de 12 años y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Remigio Pérez García solicitando indulto de la pena de tres años de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa seguida por el delito de hurto:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Remigio Pérez García del resto de la pena de tres años de presidio correccional que se le impuso en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Recuero Nieto solicitando indulto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional á que fué condenado su hijo Aniceto Recuero García por la Audiencia de Madrid en causa seguida por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones que duraron cinco días:

Considerando que el reo tenía 19 años á la perpetración del hecho punible; que ha observado buena conducta antes y después de delinquir, dando pruebas de arrepentimiento, y que lleva extinguida más de la mitad de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Aniceto Recuero García del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

CIRCULAR.

Designados por decreto de esta fecha los días en que ha de verificarse la renovación bienal de los Ayuntamientos, cumple este Ministerio con uno de sus deberes, y se acomoda también á una prudente costumbre indicando á sus Delegados en las provincias aquellos preceptos de las leyes que principalmente requieren su vigilancia, y aquellas observaciones que declarando paladinamente el criterio del Gobierno, permitan á sus representantes reflejarlo con fidelidad en los días siempre señalados en que el derecho electoral ha de ejercitarse.

Innecesaria sería, sin embargo, esta circular si sólo se encaminara á encarecer propósitos ó consignar ideas y principios.

Los debates parlamentarios no interrumpidos desde la reorganización del Ministerio y las declaraciones hechas por sus miembros ante las Cortes, á todos han evidenciado las creencias y aspiraciones del Gobierno.

Con mayor motivo ha podido V. S. una y otra vez estimar en las diversas instrucciones y en los frecuentes despachos que este Ministerio confidencialmente le ha transmitido, el prestigio de que desea rodear á las Corporaciones populares, y el profundo respeto que desde su formación tributa el Gobierno á la independencia de los Ayuntamientos, para la cual jamás ha señalado otros límites que los que la misma ley taxativamente le impone.

No han prevalecido en las resoluciones de este Ministerio los intereses políticos del momento sobre las arraigadas convicciones jurídicas, ni sobre los solemnes compromisos por el Gobierno mismo adquiridos y su escrupulosa sobriedad en la imposición de las correcciones gubernativas que la ley consiente y determina, sus acuerdos siempre liberales y desapasionados en puntos y negocios que permitían á lo menos interpretación, y dejaban ancho espacio á la pasión de partido, indicarán á V. S. claramente que ninguna exculpación puede admitir el Ministerio en sus delegados ni en las demás Autoridades locales cuando unos y otras van á cumplir deberes para todos más elementales y más estrechos, y preceptos para todos tan precisos y obligatorios como los que garantizan la libre y pacífica emisión del sufragio.

A robustecer en cuanto quepa estas garantías debe V. S. consagrar su atención principalmente, demostrando con sus actos que ningún pretexto justificaría hoy en los ciudadanos el abandono de uno de sus más importantes derechos, y haciendo también entender á todos los dependientes de su autoridad que el Gobierno exigirá la responsabilidad de todas las trasgresiones de ley, sin consideración á los móviles y presiones con que pretenden exculparse.

Resuelto á confirmar con los hechos estos propósitos, y seguro de que tales son también los deseos de V. S., me limitaré á comunicarle que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, excitándoles á que en el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias, y exprese también á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las cédulas duplicadas

en los casos y con las formalidades que determina el artículo 34 de la misma ley.

2.º Que en la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse han de comprenderse, además de los Concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1881, según el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado elección parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

3.º No se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolución definitiva en los expedientes respectivos.

4.º En aquellas Municipalidades en las cuales, por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente también el de Concejales, se entenderá que la mitad de estos, para los efectos del art. 45 de la ley Municipal, ha de deducirse de los que en la actualidad funcionan, siempre que interpretado así el mencionado artículo no dé por resultado prorrogar el cargo de Concejal por más de cuatro años.

5.º Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defunción, renuncia justificada ú otras causas análogas no comprendidas en la prescripción del art. 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los Concejales que deben cesar este año, se procederá para determinarlos, á sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección, que por virtud de las mencionadas causas eligiera en 1881 mayor número de Concejales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Huelva con motivo de la negativa de Don Enrique Nieto, Notario de Ayamonte, á exhibir sus protocolos al Inspector del Timbre á los efectos que las disposiciones vigentes determinan.

En su vista:

Considerando que por la circular expedida por esa Dirección general con fecha 23 de Junio último, se aclararon las dudas que pudieran ofrecer la forma de practicar las visitas en las Notarías, sin que por ellas se afecte al debido secreto de los protocolos, única circunstancia en que pudiera fundarse la resistencia de los Notarios á su exhibición:

Considerando que al resolverse el expediente que motivó la repetida circular, se tuvieron en cuenta los preceptos de la ley y reglamento del Notariado, que no pueden estimarse vigentes en tanto que se opongan á las disposiciones de la nueva ley del Timbre:

Considerando que al practicar la visita los Inspectores del Timbre tanto en las Escribanías de actuaciones como en las Notarías, á tenor de la prevención 3.ª del art. 69 de la ley vigente, no es necesaria la lectura del documento, sino sólo el examen del papel en que se halla extendido, no siendo por tanto la investigación practicada en esta forma atentatoria al secreto del protocolo:

Considerando que la resistencia de los Notarios á exhibir sus protocolos podría encubrir alguna defraudación, que quedaría impune con sólo la negativa, perjudicándose notablemente los intereses de la Hacienda;

Y considerando que siendo la investigación necesaria para conocer las infracciones, debe pensarse la resistencia á que se practique, y en tal concepto es aceptable la propuesta de esa Dirección de que se señale la multa de 500 pesetas como tasación penal de la oposición al cumplimiento del precepto legal,

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer se insista por todos los medios legales en la visita girada al Notario de Ayamonte, y se declare con carácter general la obligación que tienen dichos funcionarios de exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre, los cuales practicarán la visita en los términos prevenidos en la circular de 23 de Junio de 1882. Es asimismo la voluntad de S. M. que el art. 70 del reglamento provisional aprobado en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la citada ley de igual fecha, se adicione determinando que los Notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores de la renta incurrirán en la multa de 500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, y el Licenciado D. Joaquín López Puigcerver, que representa á D. José Adrio, apelantes, y el Doctor D. Luis Silvela, en representación del Ayuntamiento de Madrid, apelado, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 7 de Octubre de 1881, dejando sin efecto un acuerdo del Gobernador de la provincia, fecha 11 de Octubre de 1880, por el que dispuso se adjudicara á Adrio cierta subasta para el suministro de cuñas de pedernal, con destino al empedrado de las calles de Madrid:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de esta Corte anunció para el 9 de Julio de 1877 la subasta para el suministro de cuñas de primera y segunda clase, necesarias para el empedrado de Madrid, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas, que, entre otras, comprendía las siguientes: quinta, los tipos para la subasta serán, por cada 100 cuñas de primera clase 11 pesetas 82 céntimos, y el de segunda 7 pesetas 77 céntimos; sexta, terminado el plazo marcado en la condición 4.ª (media hora), el Presidente abrirá los pliegos presentados, que serán leídos en alta voz, desechándose en el acto los que no vengán acompañados del resguardo de que se ha hecho mención, los que no se ajusten al modelo inserto á continuación, y los que excedan de los tipos establecidos; séptima, después de la lectura de todas las proposiciones, se declarará por el señor Presidente la que resulte más ventajosa para los fondos municipales, adjudicándose provisionalmente el remate á su autor etc.; duodécima, el contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de Juez y domicilio; décimatercera, el remate obliga al contratista desde el momento en que se cierra la subasta, y al Excmo. Ayuntamiento desde que ésta se apruebe:

Que á continuación se publicaba el modelo de proposición, que comenzaba con estos términos: «D., que vive....., enterado de las condiciones, etc.» y terminaba en esta forma: «se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á ellas, con la baja de.... por 100 en los precios tipos.» Al pie de este modelo expresaba una nota que la rebaja que quisiera hacerse se expresaría en letra, diciendo 2, 4, 10, etc., céntimos por 100, sin indicar si eran reales ó pesetas:

Que también se formó el pliego de condiciones facultativas, la décimaquinta de las cuales decía: «la rebaja ó mejora que se haga en el acto del remate, ha de ser de un tanto por 100 que se aplicará igualmente á cada uno de los dos precios tipos.» Por consiguiente, en las proposiciones ha de decirse que se comprometo á hacer este servicio con la rebaja del tanto por 100 en los precios tipos, siendo desechada toda proposición que no esté en esta forma:

Que en el acto del remate se presentaron, entre otras proposiciones que carecen de interés al objeto del litigio, una suscrita por D. José Adrio, que redactada al pie de la letra, según el modelo, ofrecía un 9 por 100 de rebaja, y otra de D. Anselmo Muñoz Vázquez, que comenzaba diciendo: «Anselmo Muñoz Vázquez, vecino de Vicálvaro, calle de Ambroz, núm. 12,» continuaba con entera sujeción al modelo, y ofrecía una baja de 10 por 100:

Que desechada esta última proposición por el Presidente de la subasta, por no estar ajustada al modelo, se adjudicó provisionalmente el remate á D. José Adrio, cuya proposición resultaba la más ventajosa de las admitidas, pero al día siguiente acudió Muñoz Vázquez al Ayuntamiento, con una instancia, en la que, fundado en que su proposición estaba ajustada á modelo y era más ventajosa, suplicaba se le adjudicara el remate dejando sin efecto la adjudicación provisional; y aunque la Comisión de obras creyó que debía desestimarse esta pretensión, el Ayuntamiento, en sesión del 25 del mismo mes de Julio de 1877, acordó adjudicar definitivamente el remate á Muñoz Vázquez, autor de la proposición más ventajosa, que sólo en algún detalle insignificante variaba del modelo, sin alterar su esencia:

Que por su parte, Adrio en 1.º de Agosto suplicó al Ayuntamiento que, dejando sin efecto el anterior acuerdo, se aprobara definitivamente la adjudicación provisional hecha en su favor, y si así no se estimase, que se tuviera por interpuesta la alzada al Gobernador de la provincia:

Que el Ayuntamiento de Madrid, en sesión de 8 de Agosto, acordó mantener firme su anterior acuerdo, y elevada la alzada al Gobernador de la provincia, informó la Comisión provincial en 24 de Setiembre que procedía revocar el acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclamaba, y adjudicar la subasta á D. José Adrio; pero el Gobernador, en 12 de Octubre, teniendo en cuenta que, según el art. 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante

demanda ante el Juez ó Tribunal competente, acordó declarar incompetente para resolver la cuestión:

Que de este acuerdo apeló Adrio ante el Ministerio de la Gobernación, y mientras tanto, después de informar los Letrados consisteriales que el acuerdo de 26 de Julio era inmediatamente ejecutivo, y que si resultaba derecho á alguna indemnización de perjuicios procedería del mismo acuerdo y no de su ejecución, el Ayuntamiento otorgó en 27 de Diciembre de 1877 con D. Francisco Feito, á quien Muñoz Vázquez había cedido sus derechos, la correspondiente escritura, por la que aquél se comprometía á suministrar las cuñas de pedernal necesarias durante dos años, á contar desde la fecha de la escritura, como efectivamente las suministró:

Que en 22 de Setiembre de 1880 el Ministerio de la Gobernación expidió una Real orden por la cual, teniendo en cuenta que este expediente se hallaba comprendido en la prevención 1.ª de la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 26 de Mayo del mismo año, se mandaba devolver el asunto al Gobernador de la provincia para los efectos que aquella Real orden expresaba, cuidando de dar conocimiento á los interesados para los fines que pudieran convenirles;

Y que en vista de esta Real orden, el Gobernador de la provincia, conformándose en 11 de Octubre de 1880 con el dictamen emitido por la Comisión provincial en 24 de Setiembre de 1877, acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de 26 de Julio de 1877 y adjudicar la subasta de que se trata á D. José Adrio:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que contra este acuerdo del Gobernador, interpuso demanda en vía contenciosa ante la Comisión provincial de Madrid, el Doctor D. Luis Silvela, con la súplica de que se dejara sin efecto, y firme el del Ayuntamiento de 26 de Julio de 1877, y si á esto no hubiera lugar, que, revocando el expresado acuerdo del Ayuntamiento, se ordenara á esta Corporación dictar otro ajustado á derecho, aprobando ó anulando el remate, según las facultades que el pliego de condiciones le confería:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, la contestaron, el Licenciado D. Joaquín López Puigcerver, á nombre de D. José Adrio, y el Fiscal, pidiendo que absolviera de la demanda á sus representados declarando firme la resolución impugnada, y además el referido Letrado que se impusiera á la Corporación municipal la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados:

Que autorizado el Doctor Silvela para replicar, dejó transcurrir con exceso el término señalado para verificarlo, y habiéndole acusado la rebeldía el representante de Adrio, que renunció á contrareplicar, la Comisión provincial declaró á aquel decaído de su derecho, y tuvo por hecha la renuncia:

Que en 7 de Octubre de 1881 la Comisión provincial dictó sentencia, por la cual, y teniendo en cuenta; que, según la Real orden de 26 de Mayo de 1880, el Gobernador tuvo competencia para resolver acerca del fondo del asunto, y contra su resolución era procedente la vía contenciosa; que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos costeados por el Estado, no es aplicable á los de las provincias y de los Municipios, según declaran el art. 1.º y 14 del mismo Real Decreto, y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado, sin que pueda invocarse la costumbre en contrario; que en este concepto, la única ley aplicable al caso es el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, cuyo espíritu consiste en obtener el servicio de la manera más económica posible, con las debidas garantías de seguridad y responsabilidad; que la sexta de las condiciones exigía se desecharan las proposiciones que no se ajustaran al modelo, omitiendo la frase *exactamente* que contiene la Instrucción para la ejecución del Real Decreto de 1852, y por tanto, puede decirse que la proposición de Muñoz Vázquez se ajustaba al modelo, del que sólo la separan diferencias insignificantes, que en manera alguna son sustanciales; que según la condición 13, la adjudicación provisional no confería derecho alguno, supuesto que el Ayuntamiento se reservaba el derecho de revisar la subasta y hacer la adjudicación definitiva, y por tanto estuvo en su derecho haciéndola en favor de Muñoz Vázquez, cuya proposición era más ventajosa; y que, concluido por éste el servicio de suministro hacía más de dos años, no había forma de cumplir la providencia del Gobernador y adjudicarlo á Adrio, como no fuera mediante una indemnización de daños y perjuicios muy gravosa al pueblo de Madrid, tanto más cuanto que aquél no había tenido que hacer desembolso alguno, falló que debía revocar y revocaba la providencia del Gobernador de 11 de Octubre de 1880, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 26 de Julio de 1877, que adjudicó el remate de que se trata á D. Anselmo Muñoz Vázquez:

Que notificada esta sentencia á las partes en 8 de Octubre apelaron de ella el Fiscal y el representante de Adrio, y admitidos los recursos, se citó y emplazó á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas ante el Consejo de Estado, de las que consta:

Que remitidos los autos al Consejo, mejoró el recurso el Licenciado D. Joaquín López Puigcerver, á nombre de D. José Adrio, con la súplica de que se consulte la revocación del fallo de la Comisión provincial y que se desestime la demanda interpuesta por el Ayuntamiento, y se confirme el acuerdo del Gobernador:

Que Mi Fiscal mejoró á su vez el recurso pidiendo que se revoque la sentencia apelada, y se deje firme el acuerdo gubernativo impugnado en primera instancia;

Y que el Doctor D. Luis Silvela, á nombre del Ayuntamiento de Madrid, contestó al recurso pidiendo que se confirme la sentencia apelada:

Vista la disposición 1.ª de la Real orden expedida por

la Presidencia del Consejo de Ministros en 26 de Mayo de 1880, que declara que, con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la Ley Provincial entonces vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82.º, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado, en sus derechos, en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo:

Visto el Real Decreto de 27 de Febrero de 1882, que establece en su art. 1.º que los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios, se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta:

Visto el art. 14, que dispuso que el Gobierno aplicará las disposiciones del citado Real Decreto, por medio de Reglamentos, á los servicios provinciales y municipales:

Vistos los pliegos de condiciones económico-administrativas y facultativas formados por el Ayuntamiento para la subasta de que se trata:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia resolvió en 12 de Octubre de 1877 que no era competente para decidir la cuestión que entonces se le sometía, publicada la Real orden de 26 de Mayo de 1880, aclaratoria de la Ley Municipal, que era indiscutiblemente aplicable á este caso como á todos los pendientes entonces de resolución, era necesario que entrara á conocer del fondo de la cuestión y dictara providencia, como la dictó, que pusiera término á la vía gubernativa y fuera definitiva, pues la resolución de incompetencia nunca puede tener ese carácter:

Considerando, respecto al fondo del asunto, que la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado tiene declarado que no es aplicable á los contratos para obras y servicios municipales el Real Decreto de 1882, por no haberse aún publicado los Reglamentos que para ello exige el art. 14; no pudiendo tampoco entenderse establecida por convenio de las partes esa legislación para el presente caso, porque el pliego de condiciones no contiene disposición alguna en ese sentido:

Considerando, por tanto, que las reglas aplicables al caso de autos son los citados pliegos de condiciones, y señaladamente la sexta de las económico-administrativas, que ordenaba desechar toda proposición no ajustada á modelo, y la 13 de las facultativas, que prescribía asimismo, se desechasen las proposiciones en que no se ofreciera rebajar un tanto por 100 en los precios tipos:

Considerando que la proposición de Muñoz Vázquez, sobre ser más beneficiosa á los intereses del Municipio, llenaba cumplidamente esta última condición y se ajustaba en su fondo y aun en su forma al modelo á que se refería la condición 6.ª de las administrativas, pues las ligerísimas variantes de suprimir el *Don* antes del nombre y expresar ser vecino de Vicálvaro, calle de Ambroz, en lugar de decir: *que vive en Vicálvaro*, no afectan en manera alguna á la esencia, y aun esta última debía consignarse á virtud de la obligación de renunciar el contratista al fuero de Juez de su domicilio para los efectos de la subasta;

Y considerando que pactado en la condición 13 que la adjudicación provisional creaba obligaciones para el contratista; pero que sus derechos no nacían hasta que el Ayuntamiento hiciera la definitiva, pudo legalmente esta Corporación adjudicar, como adjudicó, definitivamente el remate al autor de la proposición más ventajosa, enmendando así el error del Presidente de la subasta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, Don Augusto Amblard, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benítez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre y D. Angel María Dacarrete,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil, y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de D. Luis Elío y Ezpeleta, Deán de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, como albacea universal de D. Fermín Daoiz y Argaiz, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Bilbao á rectificar una inscripción, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el interesado:

Resultando que D. Fermín Daoiz y Argaiz falleció el 23 de Diciembre de 1873, bajo el testamento que había otorgado algunos años antes, y en el cual legó toda su fortuna á la Beneficencia, y ordenó que se invirtiesen sus bienes en erigir en Navarra un establecimiento de dementes; nombrando albacea cumplidor de su voluntad á D. Luis Elío y Ezpeleta:

Resultando que promovido el juicio necesario de testamentaria, y suscitada cuestión acerca de si el nombrado albacea debía ser separado del cargo, dictó sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid mandando sobreseer en el juicio de

testamentaria, y que los bienes á ella pertenecientes se pusieran á disposición del testamento D. Luis Elío para que cumpliera la voluntad del testador:

Resultando que D. Francisco Martínez y García, como apoderado de D. Luis Elío, solicitó del Registrador de Bilbao que inscribiese á nombre de su poderdante un caserío que perteneció al difunto D. Fermín Daoiz, mediante lo dispuesto por la Dirección en 7 de Enero de 1875, á cuya instancia acompañó el testamento de dicho Sr. Daoiz y un testimonio de las declaraciones hechas por la Audiencia de Madrid:

Resultando que en vista de esta instancia y de los documentos con ella presentados, practicó el Registrador una inscripción á favor de la Beneficencia pública, y en su nombre al de D. Luis Elío y Ezpeleta, Deán de la Catedral de Pamplona, como albacea testamentario de D. Fermín Daoiz y Argaiz, para que pueda cumplir la voluntad de éste, consignada en su citado testamento:

Resultando que D. Francisco Martínez, con la representación indicada, dirigió una instancia al Registrador suplicándole se sirviera inscribir el caserío pura y simplemente á nombre de D. Luis Elío y Ezpeleta, rectificando los errores cometidos al inscribir anteriormente, ó en otro caso denegar dicha inscripción; á lo cual no accedió aquel funcionario porque no se acompañaban los títulos que motivaron la inscripción, y porque en su concepto ésta se hallaba bien extendida:

Resultando que D. Ricardo Arana, en nombre de D. Luis Elío, promovió recurso gubernativo contra el Registrador de Bilbao y pidió se hiciera la rectificación en la forma que tenía solicitada, y previo informe del Registrador dictó un auto el Delegado declarando bien hecha la inscripción, auto que ha sido confirmado por el Presidente de la Audiencia de Burgos: Vistos los artículos 66 y 257 de la Ley Hipotecaria y el 57 del Reglamento dictado para su ejecución:

Vista la resolución de 31 de Marzo de 1876: Considerando que pretendida por el recurrente la rectificación de un asiento practicado en los libros del Registro de la propiedad, y denegada por el Registrador, se interpuso el recurso gubernativo establecido en los artículos 66 de la Ley y 57 del Reglamento:

Considerando que dicho recurso sólo procede en los casos en que se deniegue ó suspenda el asiento solicitado, según rectamente se deduce de dicho art. 66, y se expresa de modo que no deja lugar á dudas en el 57:

Considerando que según el art. 257 de la citada Ley, cuando el Registrador se oponga á la rectificación que se solicite por causa de error de concepto, la cuestión que con este motivo se suscite habrá de decidirse en juicio ordinario, por lo que no ha debido sustanciarse el recurso gubernativo;

Esta Dirección general ha acordado que no há lugar á resolver el expediente promovido por D. Luis Elío y Ezpeleta, sin perjuicio de que pueda utilizar el derecho que le asista en forma legal.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de anteayer dice el Comandante de Marina de Palma:

«Barquilla escampavía *Gaviota* apresó falucho con 20 bultos tabaco, inmediaciones Sóller, con un reo.»
Madrid 10 de Abril de 1883.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de 5 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estafeta y la estación férrea de Aranjuez se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la provincia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general del ramo y Alcalde de Aranjuez, asistidos del Administrador de Correos del mismo punto, el día 5 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Aranjuez, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Aranjuez y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Aranjuez, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12.ª El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo de Madrid á Cuenca é hijuela de Carrascosa á Huete, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general del ramo, Gobernador civil de Cuenca y Alcalde de Carrascosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 del corriente, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 30.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 3.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Madrid á Cuenca y á caballo desde Carrascosa á Huete y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta de Madrid á Cuenca é hijuela de Carrascosa á Huete.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración Central de Madrid á la principal de Cuenca, y á caballo desde Carrascosa á la subalterna de Huete por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 162 kilómetros que comprende esta conducción trayecto de Madrid á Cuenca debe ser recorrida en 17 horas 30 minutos, y el de Carrascosa á Huete, cuya distancia es de 13 kilómetros, se recorrerá en dos horas, llegando oportunamente á los enlaces con las dos expediciones con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Cuenca, así como los carruajes con almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración del Correo central ó Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del tér-

mino de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Martorell y Cervera se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Martorell y Cervera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.600 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 360 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Martorell á Cervera y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Martorell (Barcelona) y Cervera (Lérida).

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración de Correos de Martorell á la de Cervera, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito,

recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 80 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Barcelona y Lérida, así como los carruajes necesarios con almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de Barcelona ó Lérida.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses, más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Resultando vacante la plaza de Fiel contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Badajoz, esta Dirección general, autorizada por Real orden de 24 de Febrero último, convoca á los Ingenieros industriales y á los que hayan sido Jefes de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo, que deseen desempeñarla, á cuyo fin deberán presentar en las oficinas de la Dirección, Jorge Juan, 8, las instancias acompañadas de los títulos originales correspondientes ó de copias testimoniales de los mismos; en la inteligencia de que no se admitirán instancias que carezcan de los documentos indicados, ni las que se presenten después de las cinco de la tarde del 12 de Mayo próximo.

Si dicha plaza no pudiera ser provista de la manera indicada, lo será por oposición, cuyos ejercicios se verificarán ante la Comisión permanente del ramo con sujeción al programa in-

serto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 11 de Marzo último; debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias los opositores que tengan el título de peritos mecánicos ó químicos, ó que hayan sido Auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión permanente, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 19 de Julio de 1867.

Los aspirantes á oposición deberán presentar las instancias en esta Dirección general antes de las cinco de la tarde del día 12 de Mayo próximo, expresando en ellas las señas de sus domicilios para que puedan recibir el oportuno aviso, haciéndoles saber si la plaza ha de ser objeto de oposición, y de serlo el día en que hayan de dar principio los ejercicios.

Madrid 11 de Abril de 1883.—El Director general, Carlos Ibáñez.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Historia universal, vacante en la Universidad de Barcelona.

Los Sres. D. Rafael Bocanegra, D. Luis Rodríguez, D. Blas Valero y D. Federico Schvarth, opositores á la expresada cátedra, se servirán concurrir al salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central el 26 del corriente, á las doce de la mañana, para presenciar el sorteo reglamentario; advirtiéndose que los opositores que no asistan ni aleguen causa justa por su ausencia perderán el derecho á actuar en las oposiciones.

Madrid 10 de Abril de 1883.—El Presidente, Doctor Manuel Merelo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.º

En virtud de lo acordado por esta Corporación en sesión de 23 de Diciembre último, el sábado 14 del corriente, á las dos de la tarde, y en el Palacio provincial, tendrá lugar el sorteo de 49 acciones amortizadas del empréstito provincial de carreteras contratado en 1887.

Lo que por medio de este anuncio se hace presente á los señores tenedores de dichas acciones para su conocimiento.

Madrid 10 de Abril de 1883.—El Presidente, Juan Moreno Benítez.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 12.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
París.....	Madame Yanernburgh.....	Preciados, 7.
Sevilla.....	Andrés Hith.....	Alcalá, 17, duplicado.
París.....	Lambra.....	Imperial, 14.
Manzanares.....	Antonio Rosas.....	Aduana, 12.
Huelva.....	Frochlich.....	Alcalá, 37, principal.
Barcelona.....	Ricardo Henas.....	Jardines, 16.
San Sebastián.....	Pedro Nadal.....	Fuencarral, 4.
Ubeda.....	Pedro González.....	Carmen, 38.

Madrid 12 de Abril de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Relación de los dueños de minas que se encuentran en descubierta por el canon de superficie de minas, cuya vecindad se ignora.

NOMBRE de los Registradores.	NOMBRE de las minas.	IMPORTE en Pts. Cents.
D. Juan Hanlón.....	Santa Elisa.....	630
	Bañarera.....	104
	Marganta Elisa.....	48
D. José Augusto Cardoso...	Perla.....	168
	La Casualidad.....	204
	La Clotilde.....	260
	San Manuel.....	390
D. Manuel Beas Martínez...	Virgen de la Cabeza.....	316
	Esperanza.....	607'67
	Aguila.....	674
	Dichosa.....	1.820
	Lisboa.....	128
D. Alonso Domínguez.....	La Cérés.....	384
	La Casta Susana.....	384
	Pilar.....	640
	El Festin de Baltasar.....	310'31
D. Félix Solís Trigo.....	Incógnita.....	310'31
	El Porvenir.....	881'41
D. Luis Trasur.....	Gorro Frigio.....	936
	Invenible.....	4.740
D. Enrique Olo Odonel.....	Primavera.....	2.134
	St.ª María del Socorro.....	252
D. Joaquín Buquin Obar.....	La Aragonesa.....	504
	D. Francisco Borrella Machacón.....	La Sultana.....
D. Jacinto Orozco la Oz.....	La Asunción.....	480
	D. Luis de Siene.....	Los Tres Amigos.....
D. León Becerra.....	Penélope.....	168
	D. José Sánchez Moreno.....	Porcelana.....
D. Inocencio Jiménez.....	Los Dos Amigos.....	607'67
	D. Manuel Rebollo.....	La Señorita.....
D. José Augusto Cardoso.....	El Diamante.....	290
	D. Francisco Gómez.....	Esperanza.....
D. Florencio Luis Parreño.....	La Dichosa.....	208
	Santa Rita.....	156
D. José María del Campo.....	Flora (Pagó).....	180
	TOTAL.....	20.888'99

Ignorándose la vecindad de los individuos comprendidos en la anterior relación, se cita y emplaza por medio de este periódico oficial, para que en el plazo de 15 días se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia á verificar el pago de sus descubiertos por el canon de superficie de las minas que en la misma se expresan;

pues de lo contrario se procederá á lo dispuesto en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de minas.

Cáceres 13 de Enero de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuellar.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Fernández García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

Hallándose vacante una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente al distrito de la Audiencia, el Excmo. Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento del Cuerpo facultativo vigente, ha acordado se provea por concurso entre los que lo soliciten y tengan establecida su oficina en la demarcación de dicho distrito, autorizando al que suscriba para anunciar esta convocatoria.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales de esta capital; debiendo acompañar á las instancias una relación de sus méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Abril de 1883.—El inspector del servicio médico, José Miranda.

Hallándose vacante una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente al distrito de Buenavista, el Excmo. Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo vigente, ha acordado se provea por concurso entre los que lo soliciten y tengan establecida su oficina en la demarcación de dicho distrito, autorizando al que suscriba para anunciar esta convocatoria.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales de esta capital; debiendo acompañar á las instancias una relación de sus méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Abril de 1883.—El inspector del servicio médico, José Miranda.

Alcaldía constitucional de Utrera.

D. Francisco Martín Díaz, Teniente segundo de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Dolores Aroca Puerta, Mariano Ledesma, José Rodríguez Moreno, José Rodríguez Coronilla, Dionisio Rodríguez, Juan Espiñeira, José de la Espada, Juan Santa, Manuel Ferrer, Juan de Mora, José Barrera Marchena, Felipe Sánchez, Pablo Prado, Francisco García, Pedro Román, Juan Jiménez, Juan García, Juan González, Antonio Acosta, Gregorio León, Lázaro León, Juan García, Manuel García, Antonio Jacinto, Juan Manuel y Francisco Jiménez Migués, Francisco Reina, Manuel Jiménez, Juan Antero, Sebastián Trujillo, Juan Sánchez, José Jiménez Migués, Sebastián Sánchez, Francisco Trujillo, José González, Juana María Rayas, Antonio Rodríguez, José Plácido, Francisco y Manuel Cano, Francisco Santana, Manuel González, Francisco Amaro, Joaquín Gutiérrez, Francisco Baldeón, Diego Pechón, Manuel Escobar, José Vega, José Romero Soto, Alonso y Juan Caro, Diego Moreno, Diego Torrente, Ana Escudero, José Herrera, José Castro, Juan Díaz, Pedro Barcos, Joaquín González Cárdenas, María Ortiz, José Valero, Ana González Cárdenas, Francisco Hurtado García, José Pérez Medina, Juan Tirado Romero, Juan Rodríguez García, José y Antonio Fernández, Antonio Fernández Nuñez, Antonio García Durán, Alonso Ceballos, Gregorio Rueda, Juan Santana, Francisco Romero, Antonio Gómez, Francisco Alvarez, Francisco Sánchez, Andrés Gómez, Antonio González, José García, Juan Domínguez, Antonio García, Antonio Sánchez, Juan Martín mayor y menor, Juan Rodríguez, José Jiménez, Francisco Fernández, Manuel Pérez, Francisco Gómez, Juan Merino, José Benítez, Juan Muñoz, José Ortiz, Francisco Moreno García, Pedro Morales, Manuel Florencio, José Domínguez, Manuel Fernández, María González, Antonio Pérez, Francisco García, Manuel Rodríguez, José Fernández García, Diego Pérez, Francisco Martín, José Moreno, Antonio García Rodríguez, José Rodríguez Pérez, Antonio Romero, José Caro, José Martín, Manuel González Trancoso, Francisco Martínez, Antonio Martín, José Romero, Manuel Jiménez, José Alvarez, José de Sosa, Antonio Martínez y su mujer, Catalina Jiménez, Diego del Pozo, José Tirado, Diego Marchena, Andrés Domínguez, Juan González, Manuel y Gaspar García, Antonio Rodríguez, José González, Antonio Díaz, Gregorio Perea, Francisco López, Antonia Jiménez González, Diego Márquez, Miguel Moreno García, Antonio Jiménez Alvarez, Francisco Romero, Cristóbal Curado y su mujer, Ana Moreno, Juan Orellana, Juan Antonio Domínguez, José Fernández Alvarez, Juan de Ojeda, Francisco Moreno, Lorenzo Martín, Bartolomé Peña, Manuel Corrales, Pedro Galán, Miguel García, Manuel González, José Reina, Antonio Rodríguez Vázquez, Juan Ortiz González, Juan Jiménez, Juan Gutiérrez Salas, Miguel Carrasco, Francisco González, Miguel Ojeda, Gertrudis Romero Ortiz, José Vandiévieso Alfaro, Antonio Mena, Juan López, Manuel Marin, Diego Gutiérrez, Francisco Romero, José Alvarez, Francisco Caballero, Benito Gómez, José Rodríguez, Juan Gómez, Francisco Díaz, Juan Fernández, José Moreno, Esteban González, Antonio López, Francisco Domínguez, Francisco Rodríguez, Manuel Fernández, Francisco Pérez Carrasco, Pedro López Blanco, Pedro Jiménez, José Trancoso, José León, Miguel Pérez Moreno, José León Fernández, Juan Rodríguez, José González, Antonio Márquez, Diego Herrera Gómez, Antonio Adorna, Francisco Fernández, María Rodríguez, Juan Martín Florencio, Juan Pérez Rodríguez, Manuel González, Antonio Sánchez, Pedro Ortiz Gajate, José Pérez, Andrés García, Juan Carrasco, Pedro Morales, Pedro Martínez, Manuel Cano, Juan Castillo, Francisco Boente, Francisco Marín, mayor, Manuel Cáceres, Sebastián Pérez, Antonio Díaz Sánchez, Catalina Ruiz, María Alvarez, Diego Rodríguez, Antonio Soler, Francisco Adorna, José Romero, D. Ildefonso de Castro, Francisco Cano, Antonio García, Manuel Carrasco, Pedro Muñoz, D. José Gutiérrez, Pedro Domínguez, José Sánchez, Pedro Estebas Domínguez, Antonio Garrido, D. José Gómez Mier, Doña Antonia Alvarez, Francisco Amil, Andrés Ruiz, Gregorio Ruiz, Francisco Ruiz Moreno, D. Manuel Amor, D. Bernabé José Peña, Francisco Pinto Medina, María de los Dolores Peña, Pedro del Cerro Alvarez, Cristóbal y Antonio Román, Pedro Garrobo, Antonio Ruiz Pérez, Antonio González Pérez, Juan Piñero, menor, Francisco Muñoz Dono, Francisco Ojeda Casino, Pedro Bascón, Doña María Josefa Aragón, D. Luis Trillo Aragón, Pedro Hermosín,

Juan Ortiz Medina, Francisco Martín Mena, Juan Rodríguez Triguero, Miguel Moreno, José Montoro, Francisco y Antonio Muñoz, Juan Gómez, José Rodríguez Santana, Juan Curado, Nicolás Rodríguez, Francisco Torres y su mujer, María del Carmen López, Miguel Espín, Lorenzo Varela, Francisco Curado López, Francisco Benítez Muñoz, Francisco Pérez Monge, Juan Muñoz, Julian Domínguez Acuña, Esteban Marchena, Ana Rodríguez, José Morales Nieto, María Serrano, Cristóbal Ojeda, Antonio Mateos, Juana Morales, Francisco García Alvarez, María Gómez, Francisco Pabón, Andrés Bueno, María Sedas, Cristóbal Rincón, Fernando García de los Santos, Juan Hermosín Romero, Juan Villalón, Ramón y Francisco Villalva, Francisco Martín Lorenzo, Juan Pabón, Ignacio Zambrano, Pedro Guillén, José Romero Pérez, Diego García Moreno, Gertrudis Dono, María Bernal, Luis Núñez, Juan Martínez, Santa Calderón, Juan Nepomuceno Quintero, Juan Romero, Catalina Rodríguez, Antonio Martínez, Agustín y Cristóbal Quintero, Francisco León, Francisco Segura, María Gómez, Juan Baquero, Juan Baquero Ollas, Antonio Bueno, Francisco Pérez Martín, Miguel Díaz, Manuel Muñoz, Manuel é Ignacio Ruiz, Manuel Infante, Patricio Rodríguez, Alonso Villaverde, Manuel Espinola, Melchor Albas, Marcos Velázquez, Juan Martín Pérez, José Ruiz Naranjón, Pedro Villalón, Manuel Blanco, Antonio Escudero, Mariano López, María Vázquez, Francisco Gómez, Miguel Moreno López, Francisco Velázquez, Manuel Armida, Diego Martín Pérez, Pedro Morales Ortega, Manuel María Pérez Ortega, José Armida, Ana Baillo, Pedro Ruiz Díaz, Juan Díaz Ruiz, Mateo Fernández, Esteban Pérez, Matías Fernandez, Dionisio Martínez, D. Andrés Orozco, Manuel del Pino, Josefa Morales, Diego Morquecho, Juan Díaz Pérez, José Suárez Romero, Dionisio Macías, Cristóbal Herrera, D. Jerónimo Muñoz, Patricio y Simón Delgado, Juan Avila, Catalina Romero, Diego y Juan de los Reyes, Juan Moreno Muñoz, Francisco Fernández Macero, Diego García Moreno, Manuel Muñoz Rayas, Francisco Alcázar, Bartolomé Curado, Catalina y Agustín Romero, Andrés Rodríguez, Antonio Ruiz, Rafael de los Santos Macías, Diego Rodríguez Pérez, Cristóbal Curado y D. Mariano Fernández Soler; todos deudores al Pósito de esta ciudad, cuyo paradero de unos se ignora, así como el de los herederos de otros, para que comparezcan en el término de 30 días, contados desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, en la Depositaria de dicho Pósito á pagar lo que adeudan; en la inteligencia de que de no verificarlo en dicho término se procederá al embargo y venta de las fincas hipotecadas sin consideración alguna, sin más citarlos.

Dado en Utrera á 31 de Diciembre de 1882.—Francisco Satué.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE.

D. Ramón Revut y Martínez, Jefe de segunda clase de Administración civil y Juez de instrucción de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Campos y Montoya, natural de Murcia, de 37 años de edad, de estatura alta, delgado, ojos azules, barba cerrada, usa bigote, color blanco, siendo su oficio jornalero, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles públicas del mismo, con el fin de rendir declaración en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre sustracción de varios efectos á Manuel Soler y Guijarro; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á los dependientes de la policía judicial que la presente vieren que procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuya prisión se ha decretado; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Alicante á 6 de Marzo de 1883.—Ramón Revut.—Por su mandado, José Cirer é Izquierdo.

ALMADEN.

D. Fermín Díaz del Castillo, Juez de instrucción de Almadén y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Pelechón Simón, vecino que fué accidentalmente de Villanueva de la Serena, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Ciudad Real y Badajoz se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario de donde dimana la presente por hurto de caballerías del cerco de Almadenejos en la noche del 7 de Mayo del año último; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades que forman la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del Pelechón Simón.

Dada en Almadén á 5 de Marzo de 1883.—Fermín D. del Castillo.—Por su mandado, José Sánchez Trineado.

ALMAZÁN.

D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, tres montados y uno á pie; vestido éste de pantalón y chaquetón pardo, calzado de alpargata blanca abierta, con gorra de pelo á la cabeza, con capa ó capota pausta, y los otros tres también de estatura regular, con pantalón y chaquetón negros, alpargatas negras cerradas, con gorra de pelo á la cabeza y con capa los tres; siendo uno de los tres caballos negro y los otros dos castaños, de poca alzada, aparejados con castillejos y baticola, al parecer gitanos, de unos 30 años de edad el que iba á pie y más de 50 los otros, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en la

sala audiencia de este Juzgado para recibirles declaración en el sumario criminal de oficio por robo de 2.500 pesetas al recaudador de contribuciones Víctor Valtaña Hernando, vecino de Taroda, a quien dejaron atado en un poste de una teina, sita en el término de Frechilla, en la mañana del día 21 del corriente; apercibiéndolos que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos y con las seguridades necesarias.

Dada en Almazán á 25 de Enero de 1883.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

ALMERÍA.

D. Ignacio Pino, Escribano del Juzgado de instrucción de esta capital.

Doy fe que en la causa criminal de que luego se hará mención se encuentra original la requisitoria que literalmente dice así:

«D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José y Andrés Abad Rodríguez, naturales y vecinos de Lanjar, solteros, jornaleros y basureros, de 18 y 16 años de edad respectivamente, siendo las señas personales y de vestir del primero estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba ninguna; viste pantalón viejo de paño con listas negras, chaleco de algodón viejo, un abrigo de bayeta encarnada también viejo, un pañuelo puesto á la cabeza y descalzo; y el segundo, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos entrecuzados, nariz redonda pequeña, cara oval; viste camiseta de algodón oscuro rayada, pantalón idem azulado y descalzo, los cuales se presentarán en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á fin de oír cierta notificación en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre hurto de prendas á D. José Pujol Roca; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar y declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación que supieren el paradero de dichos sujetos procedan á su detención y conducción á la cárcel pública de esta capital con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de Almería á 5 de Marzo de 1883.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino.

La requisitoria inserta corresponde con su original, á que me refiero.

Y para que conste extendiendo la presente, que signo y firmo en Almería á 5 de Marzo de 1883.—Ignacio Pino.

D. Ignacio Pino, Escribano del Juzgado de instrucción de esta capital.

Doy fe que en la causa criminal de oficio contra José y Andrés Abad Rodríguez y consortes sobre hurto, aparece la requisitoria original que literalmente dice así:

«D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José y Andrés Abad Rodríguez, naturales y vecinos de Lanjar, solteros, jornaleros y basureros, de 18 y 16 años de edad respectivamente, siendo las señas personales y de vestir del primero estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular y barba ninguna; viste pantalón viejo de paño con listas negras, chaleco de algodón viejo, un abrigo de bayeta encarnada también viejo, un pañuelo puesto á la cabeza y descalzo; y el segundo, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos entrecuzados, nariz redonda pequeña, cara ovalada; viste camiseta de algodón color oscuro rayada, pantalón idem azulado, y descalzo, los cuales se presentarán en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á fin de oír cierta notificación en la causa que se le sigue y á otros sobre hurto de prendas; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero de dichos sujetos procedan á su detención y conducción á la cárcel pública de esta capital con las seguridades debidas.

Dada en Almería á 5 de Marzo de 1883.

Lo inserto corresponde con su original en la causa citada á que me refiero; y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extendiendo el presente, que signo y firmo en Almería á 5 de Marzo de 1883.—Ignacio Pino.

Yo el infrascrito Escribano doy fe que en la causa de que se hará mención aparece original la requisitoria siguiente:

«D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José y Andrés Abad Rodríguez, naturales y vecinos de Lanjar, solteros, jornaleros y basureros, de 18 y 16 años de edad respectivamente, siendo las señas personales y de vestir del primero estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba ninguna; viste pantalón viejo de paño con listas negras, chaleco de algodón viejo, un abrigo de bayeta encarnada también viejo, un pañuelo puesto á la cabeza y descalzo; y el segundo estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos entrecuzados, nariz redonda pequeña, cara oval; viste camiseta de algodón oscuro rayada, pantalón idem azulado, y descalzo, los cuales se presentarán en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á fin de oír cierta notificación en la causa que se le sigue y á otros sobre hurto de prendas; pues en otro caso les

parará el perjuicio que haya lugar, y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero de dichos sujetos procedan á su detención y conducción á la cárcel pública de esta capital con las seguridades debidas.

Dada en Almería á 5 de Marzo de 1883.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino.

Lo inserto corresponde con su original en la causa á que me refiero.

Y para que conste extendiendo el presente, que signo y firmo en Almería á 5 de Marzo de 1883.—Ignacio Pino.

ANTEQUERA.

D. José Castilla Rosas, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo á Gaspar Ruiz Blanco, natural y vecino de Málaga, de edad 23 años, aserrador de madera, de estatura alta, delgado, cabello castaño claro, ojos melados, nariz larga, cara id., boca regular, barbilampiño, color claro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Antequera 19 de Enero de 1883.—José Castilla.—José María Vida.

D. José Castilla Rosas, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo á Socorro Domínguez Galindo, natural y vecina de esta ciudad, de 24 años, casada, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, morena, que no ha sido habida en su domicilio y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Antequera 29 de Diciembre de 1882.—José Castilla.—José M. Vida.

Le copiado está conforme con su original.—Doy fe.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, pongo el presente en Antequera á 6 de Marzo de 1883.—Es copia.—José M. Vida.

AZPEITIA.

D. José Vallejo, Juez de instrucción de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Embil y Manterola, vecino de Aya, casado, labrador, de 35 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, color sano, bastante grueso, bien formado y parecido, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que me hallo instruyendo sobre quemaduras causadas á José Manuel Aguirre y Orbegoz, que falleció á consecuencia de las mismas; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y toda vez que se ignora su paradero, ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura, conduciéndolo á las cárceles de este partido y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Azpeitia á 8 de Marzo de 1883.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., Lucas de Ercilla.

BAEZA.

D. Gregorio Montoro, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días á Antonio García, natural de Sorbas, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con otros consortes se le sigue sobre robo al cosario de Granada á Linares Fabián Figueroa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio les pido y encargo practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Baeza á 6 de Marzo de 1883.—Gregorio Montoro.—Por su mandado, Licenciado Antonio Rodríguez.

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez instructor del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Antón Maternidad, de 28 años de edad, vecino de esta ciudad, natural de Valencia, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en méritos del sumario que instruyo sobre hurto de un cesto con ropas; apercibiéndole de que si dentro del término dicho no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles

nacionales de esta ciudad de dicho sujeto, pues así interesa á la administración de justicia.

Dada en Barcelona á 22 de Febrero de 1883.—Manuel Gil Maestre.—Por mandado de S. S., Jaime Rius, Escribano.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramón Tomás Gasco, hijo de Ramón y Antonia, de 14 años, impresor, de estatura baja, cabello castaño, ojos pardos, nariz pequeña, con una cicatriz junto á la ceja derecha, y á José Rodríguez Romero, hijo de Mariano y de Matilde, natural de Madrid, de 11 años, de estatura pequeña, ojos pardos, pelo castaño, habla el castellano, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y de conseguirla les dejen en estas cárceles á disposición de mi autoridad.

Dado en Barcelona á 23 de Febrero de 1883.—Manuel Gil.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramón Tomás Gasco, hijo de Ramón y Antonia, de 14 años, impresor, de estatura baja, cabello castaño, ojos pardos, nariz pequeña, con una cicatriz junto á la ceja derecha, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado; y de conseguirla, le dejen en estas cárceles á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 26 de Febrero de 1883.—Manuel Gil.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Manuel Vallejo Cueto, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Zenón, hijo de la casa Expositos del Puerto de Santa María, de donde es natural, de 32 años, casado, de oficio barbero y vecino que fué de esta ciudad, en la calle de San Fernando, número 6, cuyas señas son: de estatura cumplida, pelo negro y nariz y boca regulares, cejas al pelo y sin pelo de barba; para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado para practicar varias diligencias acordadas en la causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del referido Benito Zenón.

Dada en Cádiz á 6 de Marzo de 1883.—Manuel Vallejo Cueto.—Rafael de Lema, Secretario.

CEBREROS.

D. Antimo Atienza González, Juez de instrucción de Cebros.

Por la presente requisitoria mando á todas las Autoridades civiles, militares y del orden judicial procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, y á la captura de las personas en cuyo poder se hallen, si no justificasen debidamente su legítima adquisición, remitiendo unas y otras á este Juzgado con las seguridades necesarias, pues así lo he acordado en la causa que por robo de las mismas la noche del 20 de Febrero último y de la pertenencia de José Mante Rosado, vecino de las Navas del Marqués, verificaron de una casilla donde las tenía encerradas.

Dada en Cebros á 7 de Marzo de 1883.—Antimo Atienza González.—Por su mandado, Mateo Pérez.

Señas de las caballerías.

Una jaca pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, con una estrella en la frente, labrada de las dos patas, capona, cerrada y con una rozadura en el costillar derecho.

Un macho mular, pelo negro, de seis cuartas y media, como de seis años, con lunares en el lomo y costillares.

Y un asno pelo entrecano, de dos años, que tiene una untura reciente en la paleta derecha.

Dichas caballerías iban aparejadas con lomillos y mantas sin jalmas.

COLMENAR VIEJO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita y llama por término de 10 días á Isidoro Cotarde, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración como testigo en causa criminal pendiente en el mismo; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 6 de Marzo de 1883.—Federico Montoya.—Luis Gutiérrez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción de esta villa de Colme-

nar Viejo y su partido, en el día de la fecha en causa criminal que se sigue con motivo de las lesiones al parecer casuales sufridas por Teresa Rodríguez y Rodríguez, que se infirió el día 11 de Noviembre del año último ingresando en el Hospital provincial de Madrid, y dijo era natural de Villafranca, ignorándose su domicilio, se cita y llama á la expresada Teresa Rodríguez y Rodríguez para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirla la declaración acordada, y manifieste si quiere ser parte en la causa, y renuncia ó no la indemnización correspondiente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Colmenar Viejo á 7 de Marzo de 1883.—V. B.—El Juez de instrucción, Federico Montoya.—El Secretario, Bonifacio Quintana.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosario Caro Amador, de ésta vecindad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de ésta en el *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por hurto de hortalizas á Dolores Traperó Loda; pues si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de la dicha Rosario Caro Amador; y caso de ser habida, la presenten en este Juzgado.

Dada en Córdoba á 2 de Marzo de 1883.—Clemente Inés de la Torre.—El Escribano, Manuel Montes.

CHINCHÓN.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucción de Chinchón.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pablo Serrano y García, de 30 años de edad, soltero, jardinero que era en Aranjuez en 22 de Julio del año último, para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, para recibirle indagatoria; y se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, y especialmente á las de Madrid, que se cree es donde el procesado debe hallarse, la busca y captura del mismo y remisión á la cárcel de esta villa; pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo instruyo por hurto de efectos.

Dada en Chinchón á 7 de Marzo de 1883.—Rafael Castellanos.—Por disposición de S. S., Bonifacio Merino.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucción de Chinchón.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Nicasio Sáez de la Fuente, natural de Fuentidueña de Tajo, casado, albañil, alias Raton, de 48 años de edad, hijo de Francisco y de Gregoria, de estatura baja, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz y barba regulares, color moreno, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado para emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares; y se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, especialmente á las de Madrid donde debe hallarse dicho procesado, su busca, captura y remisión á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo instruyo por lesiones.

Dada en Chinchón á 7 de Marzo de 1883.—Rafael Castellanos.—Por disposición de S. S., Bonifacio Merino.

DENIA.

El Sr. D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción de este partido, en la causa sobre juegos prohibidos ha mandado se cite á D. Antonio Ruiz de Sierra, pianista, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID* con el fin de ser examinado.

E ignorándose por ahora su paradero se expide la presente cédula en Denia á 6 de Marzo de 1883.—El actuario, Luis Bosch.

FIGUERAS.

D. Francisco Palau y Sagra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre hurto de prendas de vestir y unos botones de oro, contra Pedro Bruguera, natural de Cistella, de estatura baja, color muy moreno, ojos negros, bastante calvo; y viste pobremente, usando blusa azul, gorra, y calza alpargatas, cuyo paradero se ignora, le cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en dicho sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Así bien encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas del referido Pedro Bruguera.

Dada en Figueras á 23 de Febrero de 1883.—Francisco Palau.—Por mandado de S. S., José Conte Lacorte.

FUENTE-OVEJUNA.

D. Juan de Salas y Vázquez, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Florencio Baena Iraide, natural de Estepa, vecino de Linares, de 36 años, soltero, arriero, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en el *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á ampliar su declaración en la causa que contra el mismo se sigue por sospechas de hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades que procedan á su busca, detención y remisión á este Juzgado.

Fuente-Ovejuna 7 de Marzo de 1883.—Juan de Salas.—Licenciado, Rogelio Zamorano y Romero.

GRANADA.—SALVADOR.

D. Nicomedes Rogelio Page, Juez instructor del Juzgado del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á María Fernández y Rodríguez, Francisca Aguilar Rayán y Antonio Delgado Martínez, vecinos que han sido en esta ciudad, á fin de que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por el delito de falso testimonio en causa criminal; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 6 de Marzo de 1883.—Nicomedes Rogelio Page.—Por mandado de S. S., José Pinto.

GUADIX.

D. Vicente Garzón Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad de Guadix y su partido, etc.

Por el presente cita, llama y emplaza á Francisco Roldán, natural de la Zulia, vecino de Linares, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda dentro del improrrogable término de 20 días á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que en el ya dicho pende sobre robo de un jumento cargado con dos sacos de cebada con tres fanegas, un capote y unas delanteras á Francisco San Pedro Aranda, vecino del Campillo de Arenas, en el día 11 de Octubre del año último; y de no comparecer el citado dentro del término que se le marca, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 21 de Febrero de 1883.—Vicente Garzón Sánchez.—Por acuerdo de S. S., Vicente Argueta y Quintana.

HUELVA.

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en auto de concurso voluntario de acreedores de los hermanos D. Francisco y D. Víctor Ruiz Briceño, vecinos de Trigueros, pendiente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, he acordado en providencia de hoy se publique por edictos, que se fijarán en los sitios públicos necesarios é insertarán en el *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, la declaración hecha del mencionado juicio á fin de que nadie haga en adelante pagos á los referidos concursados, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. Juan Manuel Garrido Peñate, vecino también de dicha villa de Trigueros, ó á los Síndicos luego que sean nombrados, citando al mismo tiempo á todos los acreedores de aquellos para que con los documentos justificativos de sus créditos comparezcan en forma en dichos autos y convocándolos á junta para el nombramiento de los Síndicos, la cual tendrá lugar en este dicho Juzgado, situado en calle Odriel, núm. 47, el día 21 de Abril próximo venidero, á las doce de la mañana, haciéndose saber que 48 horas antes de la señalada para la junta se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la elección de Síndicos, y que los que después se presenten deberán hacerlo por escrito y serán admitidos para los efectos ulteriores de este juicio.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, se publica y fija el presente y otros de igual tenor.

Dado en Huelva á 9 de Marzo de 1883.—Joaquín Serna.—Ante mí, Vicente Muñoz y Caballero. X—1408

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Al Sr. Juez decano de los de igual clase de la villa y Corte de Madrid saludo atentamente, y participo que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden autos de concurso voluntario de acreedores de los hermanos D. Francisco y Don Víctor Ruiz Briceño, vecinos de Trigueros, en los cuales con fecha 2 de Enero último se tuvo por hecha la declaración del mencionado juicio; y habiendo sido firme, he acordado publicarla por edictos, previniendo que nadie haga pago á los referidos Ruiz bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario, que lo es D. Juan Manuel Garrido Peñate, vecino de la misma villa de Trigueros, ó á los Síndicos luego que sean nombrados, citando á todos los acreedores para que con los documentos justificativos de sus créditos comparezcan en dichos autos, y convocándolos á junta en este Juzgado el día 21 de Abril próximo venidero, á las doce de la mañana, para hacer el nombramiento de los Síndicos. En su consecuencia, apareciendo entre dichos acreedores según la relación individual de deudas presentada, los Sres. Dentsch y Compañía, domiciliados en esa Corte, sin que consten las señas de su habitación, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.498 de la ley de Enjuiciamiento civil, dirijo á V. S. el presente, por el cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte le pido y encargo, que luego que lo reciba le

mande ver y cumplir, y en su virtud disponer se haga saber á dichos señores interesados, previa la práctica de las diligencias necesarias, á fin de averiguar su habitación; todo lo referido como acordado en el mencionado concurso, y se les cite personalmente por cédula para el objeto antes dicho, previniéndoles también que 48 horas antes de la señalada para la junta, se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la elección de Síndicos; y que los que después se presenten deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio, devolviéndome después cumplimentado; pues haciéndolo así administrará justicia, á lo que me ofrezco con los suyos cuando me sean presentados.

Dado en Huelva á 10 de Marzo de 1883.—Joaquín Serna.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz y Caballero.

X—1407

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendón y Castro, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Crespo Enrique, hijo de Pedro y de Angela, natural de Algeciras, vecino de Bornos, soltero, jornalero, y de 26 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *GACETA DE MADRID*, se presente en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra José Ramiro Real, alias Balloneta, y otros por tentativa de robo.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á los dependientes y agentes de policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado José Crespo Enrique; y caso de ser habido, lo remitan por tránsitos de justicia á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 26 de Febrero de 1883.—Miguel Rendón y Castro.—Por D. José Bela, Miguel Bazo.

LA CAROLINA.

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, fecha de hoy, dictada en causa por muerte de Manuel Chichano Amell, ocurrida el día 30 de Noviembre último en la mina de La República, del término municipal de esta ciudad, se ha mandado comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle de Gracia, el testigo José Duarte, para que tenga efecto la práctica de cierta diligencia.

Y con el fin de que tenga lugar la citación del Duarte, formo la presente; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y la firmo en La Carolina á 7 de Marzo de 1883.—Juan Tomás.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Boto y Sánchez, natural de esta Corte, de 33 años de edad, de estado casado, jornalero, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en el *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se le instruye, y á responder á los cargos que le resultan; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil que procedan á la busca, captura, detención y conducción á la cárcel de hombres de esta villa y á disposición de este Juzgado del procesado Antonio Boto y Sánchez.

Dada en Madrid á 6 de Marzo de 1883.—Sebastián Carrasco.—Por su mandado, Javier de Burgos.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del referendario se sigue causa criminal de oficio contra Damiana Leonardo Corral, natural de San Leonardo, provincia de Soria, hija de Mariano y de Rafoela, viuda, de 33 años de edad, que habitaba en la calle del Rubio, núm. 14, principal, y cuyo actual paradero se ignora, por la que se la cita y llama para que dentro del término de 15 días se presente en la cárcel de su sexo para cumplir la condena que la ha sido impuesta en dicha causa por el delito de falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de la referida Damiana Leonardo para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 7 de Diciembre de 1882.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Fernando Beltrán y Aguado.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal contra José Soria Suárez, hijo de José y de Ramona, na-

tural de Madrid, jornalero y esterero, de 49 años de edad, soltero, que habitaba en la plaza de la Cebada, núm. 13, segundo, y Federico N., de unos 20 años de edad, de color moreno, que viste con blusa blanca, cuyas demás señas y paradero se ignoran, por el delito de hurto; y se ha acordado citarles por la presente para que dentro del término de ocho días comparezcan en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación de dichos sujetos en el Juzgado para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 23 de Febrero de 1883.—Francisco Toda.—Fernando Beltrán y Aguado.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal por el delito de hurto contra Valentín Rojo Elvira, hijo de Rafael y de Victoria, natural de Robledillo, partido de Guadalupe, soltero, albáñil, y de 36 años de edad, cuyo paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de ocho días comparezca en el referido Juzgado ó en la cárcel de Villa para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación del Valentín Rojo para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 3 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Victoriano Pereda.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal por hurto contra Rafael López Antuñano, natural de Madrid, hijo de José y Francisca, soltero, cerrajero, de 45 años de edad, que habitaba en la calle de Fuencarral, Pozos de la Nieve, y cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de ocho días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en el Juzgado del López Antuñano para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 5 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Fernando Beltrán y Aguado.

MEDINACELI.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rufino Moreno Sanz, hijo de Faustino y Telesfora, natural de Tondas, partido judicial y provincia de Cuenca, sin domicilio fijo, casado con Petra Ortega, con dos niñas menores de edad, tendero, de 26 años de edad, estatura regular, pelo castaño, barba regular, ojos garzos tiernos y faltos de párpados; viste camisa blanca de algodón, chaleco y pantalón de paño negro, elástica de lana morada, faja negra, calzado de alpargatas blancas y medias del mismo color; y á Juan Morcillo Rubio, hijo de Genaro y de Antonia, natural de Toledo, parroquia de Alfarerías, sin domicilio fijo, casado con Matea Bonal, sin familia, de oficio cedacero, de 32 años de edad, estatura regular, más bien alto, pelo castaño oscuro, barba al pelo, ojos garzos; viste camisa blanca y blusa azul de algodón, chaleco de corte á cuadros pequeños de colores, faja negra de lana, pantalón de paño negro calzado de alpargatas abiertas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre robo de caballerías de la propiedad de José Gonzalo Peña, vecino de Fuencaliente; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que sepan el actual paradero de dichos individuos procedan á la captura de los mismos y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Medinaceli á 7 de Marzo de 1883.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Ibez.

MÉRIDA.

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se excita al celo de todas las Autoridades para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de Antonio Sánchez y González, alias el Manco, de 29 años de edad, natural de Sobón, vecino de la Solana, panadero, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regulares, manco de dos dedos de una mano, y viste pantalón de tela de algodón azul y chaqueta de paño remendada; y se cita, llama y emplaza al mismo Sánchez y González para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que sea consiguiente.

Dada en Mérida á 3 de Marzo de 1883.—Juan de Dios Cabrera.—Por disposición de S. S., Vicente Escudero y Aguiar.

MORA DE RUBIELOS.

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia del partido de Mora de Rubielos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Florencio Gil y Alcón, alias Ropilla, de 30 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Mosqueruela; viste calzón corto de pana negra, blusa azul y pañuelo á la cabeza del mismo color, medias de trabeta también azules, peales negros de paño basto, alpargatas pasadas á lo miñón, camisa de lienzo blanco; es de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba cerrada, color bueno, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta villa á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo por atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su consecuencia en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á las Autoridades civiles y militares que tuviesen conocimiento del paradero del rematado, á que lo capturen y remitan á la citada cárcel á disposición de este Juzgado.

Mora de Rubielos á 7 de Marzo de 1883.—Ramón Regal.—Por su mandado, Cristóbal Benajes.

NOYA.

D. José Zepedano y Fraga, Juez de primera instancia de la villa de Noya y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Tomás López González, vecino que fué de la Puebla del Caramiñal, en la cual falleció el 13 de Julio de 1874 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir de su derecho en este Juzgado y Escribanía del infrascripto en los autos formados por el Procurador D. Manuel Ventura Rey, en nombre de D. Antonio Carlos López Varela, residente en el Salto Argentino, sobre dicho abintestado y declaración de inmediato sucesor; haciéndose constar que durante los 30 días de la primera publicación de la muerte intestada del referido D. Tomás López González no se ha presentado ninguna persona alegando derechos á la sucesión de que se trata. Si comparecieren serán oídos y se les administrará justicia; de lo contrario, seguirán adelante las actuaciones y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Noya á 3 de Abril de 1883.—José Zepedano y Fraga.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales.

X—1409

OVIEDO.

D. Manuel Fernández Ladreda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos de concurso voluntario del Excmo. Sr. D. José María Bernaldo de Quirós y Cienfuegos, Marqués de Campo-Sagrado, que penden en este Juzgado, he acordado la convocación de todos los acreedores de dicho Sr. Marqués á junta general para nombramiento de nuevo Síndico por fallecimiento del que lo era D. José María Pinedo, señalándose para su celebración el 25 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores y puedan concurrir el día que se menciona, se hace constar por el presente.

Dado en Oviedo á 9 de Abril de 1883.—Manuel Fernández Ladreda.—Por mandado de S. S., Antonio Zamora. X—1440

PADRÓN.

D. Narciso Neyra Domínguez, Juez de instrucción de la villa de Padrón.

Por la presente requisitoria cito y llamo en forma á Manuel Trillo Pérez, natural y vecino del lugar de Eiro, parroquia de San Julián de Laine, hijo de José y Rosa, de oficio labrador, cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á ser reconocido en rueda de presos en sumaria que instruyo por hurto de una yegua á Manuel Bustelo Batalla, de San Juan de Buján; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la detención del Manuel Trillo Pérez; y caso de ser habido, lo hagan conducir á la cárcel pública de esta villa con las seguridades debidas.

Padrón 16 de Febrero de 1883.—Narciso Neyra.—El actual, José Cristóbal Mella.

Señas personales de Manuel Trillo.

Estatura de más de cinco pies, pelo, cejas y ojos color negro, barba poca, cara larga, color bueno; viste pantalón y chaqueta de Tarazona ordinariamente, chaleco de paño de corte negro, camisa de lienzo del país, sombrero hongo de color negro, calza zuecos á lo ordinario, es de edad de 23 años, y estado soltero.

PAMPLONA.

D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta capital, ejerciente de la jurisdicción del partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á D. Fermín Sanz y Beriani, Presbítero, Párroco del lugar de Berriususo, de edad de 60 años, estatura regular, grueso de cuerpo, pelo entrecano, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba cerrada entrecana, color bueno, y anda con dificultad por efecto de dolores reumáticos que padece; viste traje talar, y comunmente levita, chaleco y pantalón de paño negro, alzacuello, capa de

paño azul turquí, sombrero de copa y botinas negras de piel para que en el término de 15 días se presente en este dicho Juzgado de partido ó en la cárcel del mismo á las resultas de la causa criminal que por virtud de querrela se le sigue sobre injurias á D. José Antonio Goñi, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la ciudad de Ansoain en el acto de ejercer sus funciones, y en cuya causa está acordada la prisión provisional del repetido D. Fermín Sanz; bajo apercibimiento si no se presenta de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Pamplona á 21 de Febrero de 1883.—Mauricio Sagardía.—De su orden, Justo Cayuela.

D. Lesmes de Blas y de las Heras, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y busco á José María Larraza y Larraza, soltero, labrador, de 21 años de edad, natural y con última residencia en el pueblo de Terrano, hijo de Francisco y de Manuela, de estatura alta, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz bien formada, cara larga, color sano; y viste pantalón azul, blusa oscura con dibujos de otro color, chaleco oscuro, faja negra, boina azul, camisa blanca, y alpargatas blancas cerradas, para que á término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en las diligencias de sumario que se le siguen por muerte violenta de sus vecinos José Antonio Arrieta y Matías Lizarraga; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial la captura de dicho procesado y su remisión á este Juzgado mediante á que se ha decretado la prisión de aquél.

Dada en Pamplona á 23 de Febrero de 1883.—Lesmes de Blas.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

D. Lesmes de Blas y de las Heras, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en este Juzgado se presentó demanda de mayor cuantía en juicio declarativo ordinario, á instancia de D. Nicolás Marcelino y Guebenzu, vecino de esta ciudad, contra Doña Javiera y Doña Josefa López de San Román y Lamaimar, vecinas de esta ciudad, la Empresa del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, domiciliada en Madrid, y cuantos se crean interesados en los asientos de inscripción de las cuatro fincas que se describen:

1.º Un trozo de tierra blanca, de cabida de 15 áreas y 23 centiáreas, en jurisdicción de esta ciudad y en término de San Jorge, afrontante con heredad de la viuda de D. Leonardo San Román, con terreno de D. Pascual Marcelino y con camino que conduce de la estación del ferrocarril de esta ciudad á los muelles de la misma.

2.º Otro terreno en la playa de San Jorge, término y jurisdicción de esta ciudad, de cabida de 19 áreas y una centiárea, afrontante por la parte de Oriente con camino que conduce á la estación de la vía férrea; por el Norte con el que dirige al muelle de mercancías de la misma; por Poniente con edificio de D. Pascual Marcelino, y por el Sur con sendero ó camino vecinal para dicho término de San Jorge.

3.º Una heredad de cabida de 20 áreas y 30 centiáreas, sita en el término llamado de San Jorge de esta ciudad, que afronta por el Norte con el paseo que dirige á la estación del ferrocarril; por el Sur con terrenos comunes; por el Este con terreno de la empresa del ferrocarril, y por Oeste con regata que baja de la estación.

4.º Y otro trozo de terreno situado en el término llamado de San Jorge, inmediaciones del ferrocarril y jurisdicción de esta ciudad, que mide 30 áreas y 50 centiáreas, y afronta por Mediodía con camino para Echauri; por Poniente con huerta de D. Pascual Marcelino; por Norte con la plaza circular de la estación, y por Oriente con camino que conduce á la misma estación.

En cuya demanda se solicita que se declare que deben rectificarse los errores cometidos en los asientos de inscripción y cerca de la medida superficial de dos de las heredades compradas y del segundo apellido del comprador D. Pascual Marcelino y Zapater.

En vista de la indicada demanda, por este Juzgado se confirió traslado de ella á Doña Javiera y Doña Josefa López de San Román, á la Empresa ó Compañía del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, y á cuantos se crean interesados en los asientos de inscripción de las relacionadas cuatro fincas, emplazándoles para que dentro del término improrrogable de 12 días comparezcan en los autos personándose en forma, cuyo emplazamiento á los demandados desconocidos se hizo por edictos que se publicaron en la puerta de este Juzgado, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; pero habiendo transcurrido el término señalado sin que hayan comparecido, se ha mandado hacer un segundo llamamiento también por edictos en la misma forma que el anterior, señalándoseles el término de seis días para que comparezcan.

En su consecuencia se expide el presente segundo edicto, por el cual se cita y emplaza á los indicados demandados desconocidos para que en el término de seis días comparezcan en los autos mencionados, personándose en forma.

Dado en Pamplona á 9 de Abril de 1883.—Lesmes de Blas.—Por su mandado, Dionisio Ibáñeta. X—1406

PRAVIA.

D. Rosendo Martín Pérez, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Por el presente hago saber que en la demanda de partición de los fincables de D. Manuel de Areces Cuervo y su conjunta Doña Luisa Fernández de la Grana, vecinos que fueron de Pronga en este término municipal de Pravia, que ya en el año

de 1836 promovió D. Juan de Areces Cuervo después de haberse litigado sobre el cuerpo y memorial de bienes y depósito de los mismos por auto de 20 de Julio de 1834, que apelado confirmó con las costas el Tribunal superior en sentencias de vista y revista, y en el que, entre otras cosas, se ordena el depósito de los bienes que á su fallecimiento dejó la expresada Doña Luisa, resultantes de una escritura de liquidación de Sociedad compulzada en autos.

Después de estar este pleito paralizado por espacio de más de 20 años, por parte del Procurador D. Andrés Solís, en nombre de D. Francisco Cuervo, vecino de Forcinas, como marido y legal representante de sus hijos habidos en el matrimonio con Doña Cecilia de Areces Cuervo, hija ésta del expresado Don Juan, en 21 de Mayo de 1881 se acudió con escrito á este Juzgado solicitando se notase depositario de arraigo y responsabilidad y se le entregasen inmediatamente los bienes inventariados; y en 30 de Abril del mismo año de 81 el mismo Procurador Solís, por otro escrito, solicitó que el Archivero general le hiciese entrega de los expresados autos de partición, habiendo por virtud de este escrito recaído la siguiente

«Providencia.—Sr. Juez Gil de Castro, Juzgado de primera instancia de Pravia y Mayo 3 de 1881.—Por presentado este escrito, y visto lo que en él se solicita, hágase saber al Archivero general D. Fernando Suárez Arrojas haga entrega al Procurador Solís del expediente de partición que se dice, bajo el competente recibo para los fines que lo pretende.—Providenciado y rubricado por el Sr. Juez.—Doy fe.—Está rubricado.—Celestino Castrillón.»

A continuación y á virtud del citado escrito de 31 de Mayo del año de 81, en que se solicita el depósito, existe la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Martín.—Pravia y Abril 26 de 1882.—Por presentado el anterior escrito, y vistos los antecedentes á que se refiere se nombra á D. Ramón Díaz y Menéndez, vecino de Beifar, parroquia de Pronga, depositario y administrador de todos los bienes que aparecen relacionados y tasados al folio 67 y siguientes de la pieza iniciada de 1844 en cuanto esa relación esté conforme con la escritura compulsada al folio 121 vuelto; hágase saber este nombramiento á la persona designada para su aceptación, previniéndole prestar fianza por valor de 4,000 pesetas para responder de la administración; hecho lo cual, se le entregarán los bienes para lo acordado. Lo acordó y firma S. S.—Doy fe.—Rosendo Martín.—Ante mí, Celestino Castrillón.»

Aceptado por D. Ramón Díaz y Menéndez el cargo de tal depositario y prestada fianza personal, el citado Procurador Solís, en escrito de 13 de Junio último, solicitó la aprobación de dicha fianza, y el cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia de 26 de Abril, habiéndose en consecuencia dictado la siguiente

«Providencia.—Sr. Juez Martín.—Pravia y Julio 12 de 1882.—Visto lo resultante de las precedentes diligencias, el recurrente D. Andrés Solís manifieste los nombres, apellidos y vecindades de los interesados en la testamentaria que motiva las mismas, con quienes se puedan entender las sucesivas; y por lo que hace á la fianza del depositario en quien se constituyan los bienes de la herencia, enténdase hipotecaria, bien depositándose los 4,000 rs. en la Sucursal ó Administración de San Estéban. Providenciado y firmado por el Sr. Juez.—Doy fe.—Martín.—Ante mí, Celestino Castrillón.»

En escrito de 13 de Julio último, el Procurador Solís acudió solicitando reforma de la anterior providencia de 11 del mismo mes, dictándose en virtud del mismo las dos siguientes:

«Providencia.—Juez Sr. Martín.—Pravia y Julio 17 de 1882.—Por presentado el anterior escrito y mediante á que la providencia de 12 del corriente se proveyó á instancia del Procurador D. Rafael de la Uz, como representante de D. Manuel Álvarez, la convocación de las partes conocidas á una comparecencia para que se pusiesen de acuerdo acerca de la clase de procedimiento por que se había de regir el asunto; y en tanto este acto no tenga lugar se suspende resolver sobre la petición del D. Francisco, de cuya petición se dará cuenta oportunamente para proveer.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Martín.—Ante mí, Celestino Castrillón.»

«Providencia.—Sr. Juez Martín.—Pravia y Octubre 30 de 1882.—Visto lo que resulta de estos autos en cuanto al escrito del Procurador Solís, fecha 13 de Junio último, se reforma por contrario imperio la providencia de 11 del mismo mes, mientras por ella se le previno manifestase los nombres de los interesados en la herencia, dejándola subsistente en los demás extremos que contiene. Por lo que resulta de la comparecencia fecha 19 del citado mes, continúe tramitándose el expediente por el antiguo procedimiento; únase en una sola pieza á continuación de la testamentaria todas las diligencias practicadas, y en cumplimiento del proveído de 12 del mes repetido entréguese los autos al Procurador la Uz para que pida lo que convenga á su derecho; habiendo de notificarse todas las resoluciones recaídas y que recaigan con arreglo á derecho.

Providenciado y firmado por el Sr. Juez.—Doy fe.—Martín.—Ante mí, Celestino Castrillón.»

La providencia del 12 de Julio último á que se refiere la que queda preinserta, y fué dictada en virtud de escrito con que acudió el Procurador D. Rafael de la Uz, á nombre de D. Manuel Álvarez y Álvarez, vecino de Pronga, es del tenor siguiente:

«Providencia.—Sr. Juez Martín.—Pravia y Julio 12 de 1882.—Por presentado este escrito se tiene por parte en la representación que comparece al Procurador D. Rafael de la Uz, y consiguientemente á lo que se solicita en el primer otrosí, sáquese de la pretensión de pobreza testimonio para formar la pieza separada, y luego dése cuenta convocando á D. Manuel de Areces Cuervo y D. Francisco Cuervo de la Barra y al Ministerio fiscal

á una comparecencia, que tendrá lugar el día 19 del corriente, á las diez, para que se pongan de acuerdo sobre el procedimiento que ha de seguirse en estos autos, los que después se entregarán al mismo Procurador para que pida lo que convenga á su derecho. ¶

Providenciado y firmado por el Sr. Juez.—Doy fe.—Martín.—Ante mí, Celestino Castrillón.»

El Procurador Solís, en escrito de 1.º de Noviembre último, acudió al Juzgado solicitando que la notificación de la providencia de depósito sólo debía hacerse á D. Manuel Areces y á D. Manuel Álvarez, puesto que á él ya le estaba hecha; y en otro caso verificarla en cuanto á los ausentes á medio de edictos, ó nombrarles defensor á quien se haga, llevándola seguidamente á efecto para evitar mayores perjuicios, recayendo á virtud de dicho escrito la siguiente

«Providencia.—Sr. Juez Martín.—Juzgado de primera instancia de Pravia y Noviembre 11 de 1882.—Por presentado el anterior escrito, y en su vista con los antecedentes cúmplase como en los mismos se previene en las providencias de 26 de Abril y 11 de Junio en combinación con la de 30 del próximo pasado mes, verificándose por edictos en los sitios públicos de costumbre, *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID* por término de 20 días las notificaciones á los que puedan ser interesados en esta herencia á que se refiere la última.

Providenciado y firmado por el Sr. Juez.—Doy fe.—Martín.—Ante mí, Celestino Castrillón.»

En escrito de 14 de Noviembre último el Procurador Solís acudió al Juzgado exponiendo las razones que existían para solicitar la reforma de la anterior providencia, terminando con la súplica siguiente:

Suplico á V. S. se sirva reformar por contrario imperio su providencia de 11 del corriente, en cuanto por ella se manda que las que recaigan se notifiquen á los no apersonados en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, con término de 20 días; declarando en consecuencia que esta forma de notificación sólo es aplicable á las ya dictadas, debiendo hacerse respecto á todas en un solo edicto, en el cual además se les llame para que comparezcan á medio de Procurador; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar, y de ser notificados en adelante en los estrados del Juzgado y sitios públicos acostumbrados en el lugar del juicio; y si no lo estimase así admitirme en ambos efectos la apelación que interpongo para ante la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia del territorio, á la cual, para el debido conocimiento, se eleven los autos originales con las oportunas situaciones, recayendo en consecuencia la siguiente

«Providencia.—Sr. Juez Martín.—Juzgado de primera instancia de Pravia y Noviembre 29 de 1882.—Por presentado el anterior escrito y como en el mismo se pide; y al efecto se reforma por contrario imperio la anterior providencia según y en la forma que pide en la súplica de dicho escrito. Providenciado y firmado por el Sr. Juez.—Doy fe.—Martín.—Ante mí, Celestino Castrillón.»

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á dicha herencia, para que dentro de 20 días comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo por medio de Procurador y dirección de letrado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar y de ser notificados en adelante en los estrados del Juzgado y sitio público de costumbre en esta villa.

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID* se libra el presente en Pravia y Diciembre 15 de 1882.—Rosendo Martín.—Por mandado de S. S., Celestino Castrillón. —P

PUNTEDEUME.

D. Augurio Carballo y García, Juez de primera instancia é instrucción en esta villa y su partido.

Por la presente se llama á Nicolás Castillos Anca, de unos 23 años de edad, marinero y vecino de San Martín do Porto, sin que consten otras circunstancias, ausente en la actualidad en ignorado paradero, si bien se supone se halle embarcado, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración sin juramento por haber sido declarado procesado en sumario que igualmente se instruye contra Atilano Pena Anca y Juan Fontes Rodríguez sobre lesiones recíprocas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca del Nicolás Castillos; y caso de ser habido, le hagan comparecer en este dicho Juzgado.

Dada en la villa de Puente de Ume á 16 de Febrero de 1883.—Augurio Carballo García.—El actuario, Juan Martínez de Tejada.

PUIGCERDÁ.

D. Francisco de B. Vicens, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Puigcerdá.

Certifico que en la causa criminal sobre defraudación á la Hacienda contra Juan Bullich y Joaquín Martí, se ha proferido la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Puigcerdá, á los 30 de Diciembre de 1882.—El Sr. D. Ignacio Cunchillos y Munariz, Juez de primera instancia del partido de Puigcerdá.

Vista la presente causa criminal seguida de oficio sobre defraudación á la Hacienda contra Juan Bullich y Trota, hijo de Jaime y de Josefa, natural de Cabó, partido de la Seo de Urgel, provincia de Gerona, vecino de Surroca, término municipal de Ogassa, partido judicial de Puigcerdá, de 25 años de edad, viudo, sin instrucción, que no ha sido procesado con anterioridad, y Joaquín Martí y Planas, hijo de Francisco y María, na-

tural de Olot, partido judicial del mismo, provincia de Gerona, vecino de Caballeras, de este partido y provincia, de 25 años de edad, soltero, tutorero, sin instrucción, soldado de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Burgos, núm. 36, con licencia limitada.

1.º Resultando que sobre las nueve de la noche del día 13 de Agosto del año próximo pasado fueron sorprendidos los dos procesados por los carabineros de Setcasas en el momento que cargados cada uno con un bulto á la espalda y fuera de camino trataban de introducir ciertas mercaderías sin el precio, pago de derechos, por lo que fueron puestos á disposición del Jefe económico de Gerona, el cual mandó reconocer, valorar y aforar los bultos y resultaron ser hierro en manufacturas ordinarias, con peso de 38 kilogramos, importando 9 pesetas 32 céntimos los derechos defraudados; hechos probados:

2.º Resultando que reunida la Junta administrativa después de oír á los procesados, impuso á la mercancía la penalidad marcada en las Ordenanzas de Aduanas y pasó á este Juzgado el tanto de culpa; hechos probados:

3.º Resultando que los procesados en sus indagatorias manifiestan claramente que deseando introducir en España luces de mina fueron á ver al Administrador de Camprodón para que les manifestase el procedimiento que habían de seguir con objeto de no incurrir en responsabilidad, indicándole éste se dirigieran á la casilla de Coll de Aras; pero á consecuencia de no ser muy prácticos en el país se perdieron, yendo á parar á la casilla de Setcasas, donde llamaron, saliendo los carabineros y aprehendiendo los bultos que llevaban:

4.º Resultando que recibidas las correspondientes declaraciones á los citados Administrador y carabineros, aquél está conforme con los procesados, y los carabineros aseguran que éstos fueron sorprendidos lejos de la casilla y por la noche:

Vista la acusación fiscal, en la cual se pide se imponga á los procesados la multa por mitad de 48 pesetas y 4 céntimos, con cuya pena se conformó el procesado Juan Bullich, no así el otro procesado, al que no se ha podido conferir traslado de dicha acusación por haberse ausentado é ignorarse su paradero:

1.º Considerando que todo género que se introduzca del extranjero que devengue derechos de entrada en España, si las personas que los traen no lo satisfacen, incurrir en el delito de defraudación, según el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

2.º Considerando que está acreditado cumplidamente que en poder de los procesados fueron aprehendidos géneros procedentes de Francia, por los que no satisficieron los derechos de entrada, con lo que, con las declaraciones de los aprehensores, con no haberse presentado el procesado Joaquín Martí y con haberse avenido á la pena solicitada por el Sr. Promotor el otro procesado Juan Bullich, es prueba bastante para declarar á éstos autores del expresado delito:

3.º Considerando que en la ejecución del delito mencionado no ha concurrido ninguna circunstancia agravante, y si la atenuante de no llegar á 150 pesetas el importe de los derechos defraudados:

Vistos los artículos 19, 23, 27, 28, 32, 33 y 83 del repetido Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Fallo que debo condenar y condeno á los procesados Juan Bullich y Joaquín Martí, á éste último en ausencia y rebeldía, en la multa de 9 pesetas y 2 céntimos á cada uno, y en caso de insolvencia por dicha multa á que sufra la prisión subsidiaria á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos, condenándoles al pago por mitad de las costas de este proceso, y que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, remitiéndose en su día testimonio de esta sentencia á la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, y esta causa al Ilmo. Sr. Fiscal de dicha Audiencia á los efectos del art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, antes citado.

Por esta mi sentencia, que se notificará al Sr. Promotor fiscal, al procesado Juan Bullich y en los estrados del Juzgado por la rebeldía del procesado Joaquín Martí, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Cunchillos.»

Concuerda con su original de que doy fe. Y para que conste en virtud de lo mandado libro el presente en Puigcerdá á 30 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—Ignacio Cunchillos.—Francisco de B. Vicens.

D. Ignacio Cunchillos, Juez de primera instancia del partido de Puigcerdá.

Por el presente en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones contra Jaime Vilalta, vecino de San Juan de las Abadesas, braero, casado, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, con providencia del día de hoy he acordado proceder al llamamiento y busca del citado sujeto para que comparezca á este Juzgado dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento de no verificarlo de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Puigcerdá á 22 de Febrero de 1883.—Ignacio Cunchillos.—Ante mí, Francisco de B. Vicens.

SAN FELIÚ DE LOBREGAT.

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de primera instancia de la villa de San Feliú de Llobregat y su partido.

Por el presente que expido en virtud de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre hallazgo de varios objetos de iglesia, hago saber que por el vecino de Subirats, Juan Paig y Gibert, en ocasión de hallarse éste buscando hongos en el bosque de Can Juliá, del término de Geliola, se hallaron los siguientes objetos de iglesia:

Un copón de plata con su correspondiente cubierta de llama plateada con fleco de oro, un pié de cáliz con un pequeño globo de latón dorado, cuatro coronas de hojaleja, seis pedacitos de madera cubiertos de este último metal en algunas partes de

los mismos, los cuales al parecer formaban una cruz, hallándose todos estos objetos excepto el copón en estado inservible.

En su virtud se cita, llama y emplaza á todas las personas que sepan la procedencia de los expresados objetos, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 40 días siguientes á la inserción en la GACETA DE MADRID con el fin de recibirles declaración; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Feliú de Llobregat á 20 de Febrero de 1883.—Federico Galicia.—Por disposición de S. S., Antonio Monje.

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de primera instancia de la villa de San Feliú de Llobregat y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre fuga de Francisco Plana y Codinach, se cita, llama y emplaza á este sujeto, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle su indagatoria en méritos de la expresada causa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de que sea habido, lo conduzcan á las cárceles del partido á la disposición de este Juzgado.

Dada en San Feliú de Llobregat á 22 de Febrero de 1883.—Federico Galicia.—Por disposición de S. S., Antonio Monje.

SAN MATEO.

En el sumario que pende en el Juzgado de instrucción de esta villa por lesiones casuales á María Cuartiella Plá, vecina que fué de Lajana y en la actualidad de Canet lo Roig, no habiendo sido habida, en providencia de 20 de Enero último, se acordó hacer saber á la citada María Cuartiella que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado ó manifieste donde se halle con el fin de reconocerla las lesiones que padece; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación á la expresada Cuartiella, expido la presente en San Mateo á 20 de Febrero de 1883.—El Escribano, Bonifacio Cros.

SILES.

D. Juan Antonio Garrido é Ibáñez, Juez municipal de esta villa de Siles, é interino de primera instancia de la misma y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Nevot y Manjón, vecino de Jaén, que no se sabe su paradero, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado, constituido en la plaza pública, para notificarle la sentencia dictada contra el mismo en la causa que con otros se le ha seguido sobre corta de pinos en Arroyomaguillo, término de Segura de la Sierra; apercibido que si no lo verifica se le seguirá el perjuicio consiguiente.

Dado en Siles á 23 de Febrero de 1883.—Juan Antonio Garrido.—Por mandado de S. S., Valeriano López.

SIGÜENZA.

D. Joaquín Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Matías Ortega Clemente, vecino de Pinilla de Jadraque, casado, labrador, de 38 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á extinguir la pena que le impuso la Excm. Audiencia del distrito en causa que se le siguió por lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y á los agentes de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca del precitado Matías Ortega; y caso de ser habido, lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, pues en ello cooperarán á la buena administración de justicia.

Dada en Sigüenza á 22 de Febrero de 1883.—Joaquín Arguch.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela.

SORIA.

D. José Delgado y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentín Las Lenguas Blasco, natural de Almenar y residente en Madrid, soltero, de 22 años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que se le siguió sobre hurto de efectos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 17 de Febrero de 1883.—José Delgado.—Por su mandado, Lucas Alameda.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad agrícola industrial y comercial de Manacor.

Número 91.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las islas Baleares, á 2 del mes de Marzo de 1883, ante mí D. Joaquín Pujol y Muntaner, Notario, vecino de dicha capital, comparecen los Sres. D. Antonio Pujol y Muntaner, casado, propietario, de edad de 46 años; D. José de Fuenmayor y

Sánchez, casado, Comandante de infantería, de edad de 42 años; D. Jerónimo Rosselló y Ribera, casado, Abogado, de edad de 52 años; D. Francisco Villalonga Mateu, soltero, propietario, de edad de 39 años; D. Guillermo Creus y Berzad, soltero, Profesor, de edad de 36 años; D. Juan Villalonga y Llabrés, casado, propietario, de edad de 37 años; D. Antonio Mas y Mesquida, soltero, hacendado, de edad de 52 años; D. Mateo Truyol y Domenge, casado, hacendado, de edad de 39 años; D. Antonio Fiol y Salom, casado, propietario, de edad de 40 años, y Don Melchor José Cloquell y Sebastián, casado, propietario, de edad de 66 años, vecinos del primero de la villa de Pollensa, el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de esta ciudad, el séptimo y octavo de la villa de Manacor, el noveno de la de Sansellas, y el último también de Manacor, quienes acreditan su respectiva personalidad por medio de las cédulas expedidas por el Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia en el presente año económico, con los números 1.117, 2.760, 3.319, 506, 3.201, 2.515, 2, 3, 32 y 238, asegurando cada cual la certeza de las expresadas circunstancias, y apareciendo de las mismas tener suficiente capacidad legal para otorgar la presente escritura, dicen:

Que la junta general de accionistas de la Sociedad agrícola industrial y comercial de Manacor, fundada en clase de anónima con domicilio en la villa de Manacor, capital dos millones y medio de pesetas, representado por 5.000 acciones de 500 pesetas cada una, en escritura de 25 de Noviembre de 1881, ante el Notario D. Emilio Guasp, y constituida el mismo día, según acta que autorizó el propio Notario, acordó la reforma de los estatutos por los cuales se regía, insertos en la citada escritura de su fundación, en los términos que demuestra el documento que exhiben, cuyo literal contexto es el siguiente:

D. Melchor J. Cloquell, Vocal Secretario del Consejo de administración de la Sociedad agrícola industrial y comercial de Manacor.

Certifico que entre los acuerdos tomados en la junta general extraordinaria celebrada el día 30 de Enero próximo pasado bajo la presidencia de D. Antonio Pujol y Muntaner, y haciendo las veces de Secretario el que suscribe, consta lo siguiente: «Que el Sr. Presidente manifestó que teniendo esta junta general el carácter de extraordinaria, en cuanto debía ocuparse de la reforma de los estatutos por que se rige la Sociedad, se procedería á la confrontación de las papeletas de asistencia con la lista previamente formada por la Dirección, comprensiva de los señores accionistas que habiendo depositado oportunamente sus acciones en las oficinas de la Sociedad tenían derecho de asistir y tomar parte en las deliberaciones.

Así se hizo, y resultaron hallarse representadas más de las dos terceras partes de acciones por los señores que siguen:

D. Jaime Antonio Pomar y Cortés con 705 acciones y 70 votos.

D. Antonio Jaume con 480 acciones y 48 votos.

D. José de Fuenmayor con 440 acciones y 44 votos.

D. Francisco Villalonga con 290 acciones y 29 votos.

D. Juan Villalonga con 260 acciones y 26 votos.

D. Antonio Fiol con 250 acciones y 25 votos.

D. Antonio Pujol con 220 acciones y 22 votos.

D. Jerónimo Rosselló con 220 acciones y 22 votos.

D. Mateo Truyol con 200 acciones y 20 votos.

D. Guillermo Creus con 180 acciones y 18 votos.

D. Jaime de Santiago Santaella con 70 acciones y siete votos.

D. Sebastián Ramonell con 40 acciones y cuatro votos.

D. Jaime Pons con 10 acciones y un voto.

D. Cristóbal Bisañez con 10 acciones y un voto.

D. Miguel Massanet con 10 acciones y un voto.

D. José Gayá con 10 acciones y un voto.

Totales con 3.395 acciones y 339 votos.

Acto continuo se procedió á la lectura de las reformas proyectadas en la forma siguiente.

En el art. 2.º donde se lee «presente villa de Manacor» debe decir «ciudad de Palma.»

El art. 11 quedará redactado en estos términos: «Las acciones que no satisfagan los dividendos pasivos dentro de los plazos que el Consejo fijare, de conformidad con lo que se dispone en los estatutos para su cobro, se entenderán caducadas á la terminación de dichos plazos.»

El art. 12 dirá como sigue: «El Consejo podrá optar entre sustituir las acciones que resulten caducadas según el artículo anterior por sus respectivos duplicados, ó declararlas amortizadas en uso de las atribuciones concedidas en el art. 37, párrafo décimotercero.»

El párrafo cuarto del art. 27 dirá así: «Deliberar y resolver sobre las proposiciones del Consejo de Administración y sobre las que los accionistas hayan presentado á dicho Consejo, ocho días antes por lo menos del fijado para la celebración de la junta. Y para que en ella pueda darse cuenta de las proposiciones presentadas deberán sus firmantes tener ó representar al menos 50 acciones.»

Al primer párrafo del art. 33 se añadirá: «Cuyos cargos durarán un año y serán reelegibles.»

En el art. 35 se suprimirán las palabras «en el domicilio social.»

En el art. 39, donde dice «doce», se escribirá «diez», y la palabra «treinta» será sustituida por la de «veinte.»

Se suprimirá el segundo párrafo del art. 41.

También quedará suprimido el segundo párrafo del art. 43.

En el art. 58 la palabra «doce» se sustituirá por la de «diez.»

Abierta discusión sobre las indicadas reformas fueron éstas tomadas en consideración y aprobadas por unanimidad por los señores concurrentes que formaban la junta general.

Y para que conste donde convenga libro el presente certificado con el V.º B.º del Sr. Presidente en la villa de Manacor á 12 de Febrero de 1883.—M. José Cloquell.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Pujol.—Hay un sello.

Los señores comparecientes que son los que forman el Consejo de administración al cual corresponde hacer cumplir los acuerdos de las juntas generales en virtud del párrafo segundo del art. 37 de los estatutos, hacen las declaraciones que se dejan continuadas; y en consecuencia sujetan á la Sociedad que representan y accionistas de la misma á la observancia de los estatutos reformados en los términos que expresa el documento transcrito.

Queda advertida por mí la obligación de presentar esta escritura dentro de 15 días al Gobierno civil de esta provincia para su debido registro y demás efectos prevenidos en las órdenes vigentes.

Así lo declaran y otorgan los Sres. D. Antonio Pujol, Don José de Fuenmayor, D. Jerónimo Rosselló, D. Francisco Villalonga, D. Guillermo Creus, D. Juan Villalonga, D. Antonio Mas, D. Mateo Truyol, D. Antonio Fiol y D. Melchor José Cloquell, á quienes doy fe como, siendo testigos D. Luis Canet y Ferrer y Pablo Quetglas y Massot, de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leída á todos esta escritura íntegra, y advertidos de su derecho, que no han usado, de leerla por sí, la firman los señores comparecientes y testigos, de lo cual y de lo que este instrumento contiene yo el Notario que lo autorizo doy fe.—Antonio Pujol.—José de Fuen-

mayor.—Jerónimo Rosselló.—Francisco Villalonga.—Guillermo Creus.—Juan Villalonga.—Antonio Mas.—Mateo Truyol.—Antonio Fiol.—M. José Cloquell.—Luis Canet.—Pablo Quetglas.—Sigüenza.—Joaquín Pujol y Muntaner. X—1490

Canal de Urgel.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general convocada para el 15 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de los señores concurrentes, el día 25 de este mes, á las tres y media de la tarde, en el local de las oficinas, Pasaje del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso segundo. Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones que se admitirán desde el día 16 al 21 inclusive.

El día 26, á las cuatro de la tarde, tendrá también lugar definitivamente la reunión de los señores obligacionistas, la cual por falta de representación bastante tampoco pudo celebrarse el día de la primera convocatoria. Serán válidas para esta segunda las papeletas ya registradas y las que, mediante el depósito de los títulos correspondientes, se pasen á recoger en los días 16 al 21 inclusive.

Barcelona 11 de Abril de 1883.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1401—3

Sociedad Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

De conformidad con lo dispuesto en los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general de sus señores accionistas para el domingo 29 del corriente, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Atocha, núm. 113.

Madrid 12 de Abril de 1883.—El Vocal Secretario, Saturnino Lacal. X—1403

La Previsión.

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA Á PRIMA FIJA.

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1882.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Accionistas.....	4.750.000
Obligaciones de los ferrocarriles del Norte (Prioridad Barcelona).	217.787.50
Obligaciones de los ferrocarriles de Francia.....	155.562.50
Inmuebles.....	69.683.33
Préstamos con garantía hipotecaria.....	56.143.09
Deudores varios.....	6.248.09
Caja.....	5.459.98
Crédito mercantil cuenta corriente	6.579.26
Agentes.....	16.245.41
Recibos de primas vencidas por cobrar.....	12.945.66
Primas fraccionadas no vencidas.	34.314.40
Gastos pendientes de amortización	109.913.38
	<hr/>
	690.914.60
	<hr/>
	5.440.914.60
PASIVO.	
Capital.....	5.000.000
Depósitos.....	197.797.59
Acreedores varios.....	21.450.76
Reservas.....	200.417.80
	<hr/>
	419.666.15
Ganancias y pérdidas.....	21.248.45
	<hr/>
	5.440.914.60

Barcelona 31 de Diciembre de 1882.—Por la Sociedad de Seguros sobre la vida La Previsión, su Administrador, Simón Ferrer. X—1404

Banco Ibérico.

Balance en 31 de Diciembre de 1882.

	Ptas.	Cénts.
ACTIVO.		
Acciones.....	8.000.000	
Accionistas.....	1.500.000	
Gastos de instalación.....	5.428.68	
Moviliario.....	3.777.17	
Gastos de establecimiento de la Caja de Ahorros hipotecaria.....	9.530.09	
Monte-pío comercial.....	6.291.40	
Representantes del Monte-pío.....	2.540.48	
Sección de ferrocarriles.....	701.82	
Efectos á cobrar.....	7.851.30	
Varios deudores.....	706.680.32	
Caja.....	145.623.86	
Imposiciones por cuenta del Monte-pío....	2.650	
Intereses por devengar.....	305.617.01	
Créditos por intereses demorados.....	8.792.80	
Créditos en litigio.....	13.179.38	
	<hr/>	
	40.919.034.81	
PASIVO.		
Capital.....	10.000.000	
Dividendos.....	18.047.90	
Intereses de acciones.....	15.040.86	
Fianzas.....	1.639.33	
Consejo de administración.....	3.928.31	
Fundadores.....	3.750.33	
Intereses de imposiciones.....	4.936.73	
Imposiciones.....	213.520	
Cuentas corrientes.....	103.000	
Cuentas en participación.....	29.891.16	
Cuotas de seguros.....	13.522.07	
Créditos ulteriores.....	505.617.01	
Imprevistos.....	410.93	
Fondo de reserva del Monte-pío.....	6.763.05	
	<hr/>	
	40.919.034.81	

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—El Director gerente, Juan Vigil. X—1405

Sociedad de fomento del puerto de Pasajes. Balance de situación en 31 de Diciembre de 1882.

Table with financial data for the Sociedad de fomento del puerto de Pasajes, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

San Sebastián 31 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—El Presidente de la comisión administrativa, Marqués de Rocaverde.—El Secretario-Contador, Joaquín Jamar. X—1402

ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods such as meat, oil, and flour, including prices per kilogram and per hectoliter.

Reses degolladas. — Vacas, 176. — Corderos, 617. — Terneras, 53. — Total, 846.

Supremo en kilogramos..... 40.669'50.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various provinces and cities, including Toledo, Segovia, and Madrid.

Madrid 11 de Abril de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Abril de 1883.

Meteorological data table for Madrid, April 12, 1883, including temperature, barometric pressure, and wind direction.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península de las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 12 de Abril de 1883.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain, France, and Italy, detailing atmospheric conditions like wind direction and pressure.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 12 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.

Table showing public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del interior.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, including Albacete, Algeciras, and Almería.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE ABRIL.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing various types of debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, días, 47'80. París, a 8 días vista, fr., 4'98.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Las Reformas de Hacienda.—Manual de contribución industrial.—Manual de las equivalencias. Con estos títulos ha publicado el Sr. D. Joaquín Yuste y Garcés tres interesantes libros de indudable utilidad.

Felicidades al inteligente y laborioso autor de obras tan oportunas que son de grande utilidad, tanto para los empleados del orden administrativo y judicial, como para todos los hombres de negocios.

Anuncios.

TESTAMENTARIAS DE D. JUAN C. SÁNCHEZ NARRILLOS y Doña Eulogia Caro y Rabanillo.—Los que suscriben, competentemente autorizados, anuncian la tercera subasta particular de varias fincas rústicas en término municipal del pueblo de Sinlabajos.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 4'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA.

San Hermenegildo, Rey de Sevilla, y San Justino, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

THEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Sullivan.—Pascual y Carranza. THEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 179 de abono.—Turno impar.—Catalina.